



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

I. Nombre del área que clasifica.

Oficina de Representación en Sinaloa.

II. Identificación del documento del que se elabora la versión pública

SEMARNAT-04-002-A Manifestación de Impacto Ambiental No. ORE/145/2.1.1/0244/2024

III. Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

Domicilio de personas físicas, teléfono de personas físicas, correo electrónico de personas físicas, CURP de personas físicas y RFC de personas físicas

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

Artículo 116 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículos 106 y 113 Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; y el artículo 3, Fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

V. Firma del titular del área.

Mtra. María Luisa Shimizu Aispuro

VI. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

ACTA_25_2024_SIPOT_3T_2024_ART69, en la sesión celebrada el 16 de octubre del 2024.

Disponible para su consulta en:
http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2024/SIPOT/ACTA_25_2024_SIPOT_3T_2024_ART69



001231



2024

Felipe Carrillo
PUERTO

GOBIERNO DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL MAYA

**Oficina de Representación de SEMARNAT
en el Estado de Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental**

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0244/2024

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0243/09/23

Proyecto: 25SI2023HD056

Culiacán, Sinaloa, a 08 de abril de 2024

**C. JOSÉ GASTELUM FÉLIX
REPRESENTANTE LEGAL**

N1-ELIMINADO 1

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**), en su artículo 28 primer párrafo, que establece que la Evaluación de Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (**SEMARNAT**), establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ello quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de Impacto Ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma LGEEPA en su artículo 30 primer párrafo, establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una Manifestación de Impacto Ambiental.

Que, entre otras funciones, en la fracción X inciso c del artículo 35 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, se establece la atribución de esta Oficina de Representación para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones ..., en las siguientes materias: Informes preventivos y manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular...

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la LGEEPA, antes invocado por el **C. José Gastelum Félix** en su carácter de representante legal de la empresa **Sociedad Cooperativa Industrial Salinera S.C.L de C.V.,**, sometió a evaluación de la SEMARNAT, a través de la Oficina de Representación en el Estado de Sinaloa (**ORESEMARNATSIN**), la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (**MIA-P**), para el proyecto: **"Explotación de sal marina"**, con pretendida ubicación en la región Costera de Monte Largo en el municipio de Navolato, Sinaloa.

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma LGEEPA en su artículo 35 primer párrafo respecto a que, una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la ORESEMARNATSIN iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (**REIA**) y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la **MIA-P**, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente.

Toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (**LFPA**) en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, al artículo 13 de la LFPA que establece que la actuación de esta ORESEMARNATSIN en el procedimiento administrativo, se desarrolla con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, lo cual queda en evidencia considerando las disposiciones del artículo 33 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, en las que se establecen las atribuciones de las Oficinas de



Oficina de Representación de SEMARNAT

en el Estado de Sinaloa

Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0244/2024

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0243/09/23

Proyecto: 25SI2023HD056

Culiacán, Sinaloa, a 08 de abril de 2024

Representación, así como las señaladas en la fracción X inciso C del artículo 35, del mismo Reglamento Interior, para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, en las siguientes materias, informes preventivos, y manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Oficina de Representación analizó y evaluó la MIA-P del proyecto **"Explotación de sal marina"** con pretendida ubicación en la región Costera de Monte Largo en el municipio de Navolato, Sinaloa., promovido por el **C. José Gastelum Félix** en su carácter de representante legal de la empresa **Sociedad Cooperativa Industrial Salinera S.C.L de C.V.**, que, para los efectos del presente instrumento, serán identificados como el **"proyecto"** y la **"promovente"**, respectivamente, y

RESULTANDO

- I. Que mediante escrito **S/N y sin fecha** la promovente ingresó el **día 27 de septiembre de 2023** al Espacio de Contacto Ciudadano (**ECC**) de la ORESEMARNATSIN, original, así como tres copias en discos compactos de la MIA-P, constancia de pago de derechos, carta bajo protesta de decir verdad y resumen ejecutivo del proyecto, a fin de obtener la autorización en materia de Impacto Ambiental, quedando registrado con número de bitácora: **25/MP-0243/09/23** y proyecto: **25SI2023HD056**.
- II. Que mediante escrito **S/N y sin fecha** y recibido en el ECC de esta **ORESEMARNATSIN** el del día **02 de octubre de 2023**, la promovente ingresa el original de la publicación del extracto del proyecto en la página **10 Centro** del periódico **El Sol de Sinaloa**, de fecha del día **02 de octubre al 08 de octubre de 2023**, el cual quedó registrado con folio: **ORESIN/2023-0001685** y número de documento: **25DEU-00917/2310**
- III. Que mediante **Oficio No. ORE/145/2.1.1/0694/2023** de fecha **06 de octubre de 2023** esta ORESEMARNATSIN solicitó al promovente información de manera preventiva, la cual fue notificada vía correo el 17 de octubre de 2023.
- IV. Que el **12 de octubre de 2023** la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (**DGIRA**), en cumplimiento con lo establecido en el artículo 34, fracción I de la LGEEPA y 37 del REIA, publicó a través de la SEPARATA número **DGIRA/44/23** de la Gaceta Ecológica, el listado del ingreso de Proyectos, así como la emisión de resolutivos derivados del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (**PEIA**) durante el periodo del **04 al 11 de octubre de 2023**, entre los cuales se incluyó el proyecto.
- V. Que mediante Oficio **No. ORE/145/2.1.1/0738/2023** de fecha **17 de octubre de 2023** esta ORESEMARNATSIN solicitó la Opinión Técnica del proyecto a la **Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP)** Dicho oficio se notificó vía correo el día **15 de noviembre de 2023**.
- VI. Que mediante **Oficio No. ORE/145/2.1.1/0740/2023** de fecha **17 de octubre de 2023** esta ORESEMARNATSIN solicitó la Opinión Técnica del proyecto a la **Comisión Nacional Para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO)** Dicho oficio se notificó vía correo el día **15 de noviembre de 2023**.
- VII. Que mediante **Oficio No. ORE/145/2.1.1/0739/2023** de fecha **18 de octubre de 2023** esta ORESEMARNATSIN solicitó la Opinión Técnica del proyecto a **H. Ayuntamiento Municipal de Navolato** Dicho oficio se notificó vía correo el día **15 de noviembre de 2023**.



**Oficina de Representación de SEMARNAT
en el Estado de Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental**

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0244/2024

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0243/09/23

Proyecto: 25SI2023HD056

Culiacán, Sinaloa, a 08 de abril de 2024

- VIII. Que mediante escrito de fecha **23 de octubre de 2023**, la promovente ingresó al ECC de esta ORESEMARNATSIN la respuesta a lo solicitado en el **RESULTANDO III**, quedando registrado con folio **ORSIN/2023-0001870** y número de documento: **25DEU-00983/2310**.
- IX. Que mediante Oficio No. **ORE/145/2.1.1/0741/2023** de fecha **25 de octubre de 2023** esta ORESEMARNATSIN solicitó la Actuación del proyecto a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (**PROFEPA**), Dicho oficio se notificó vía correo el día **15 de noviembre de 2023**.
- X. Que, con base en el oficio No. **ORE/145/2.1.1/0742/2023** de fecha **27 de octubre de 2023**, esta ORESEMARNATSIN solicitó la Opinión Técnica del proyecto al **Instituto Mexicano de Tecnología del Agua (IMTA)** Dicho oficio se notificó vía correo el día **15 de noviembre del 2023**.
- XI. Que mediante **Memorándum No. UGA/069/2023** de fecha **08 de noviembre de 2023** en la que solicita la Opinión Técnica a la **Unidad de Ecosistemas y Ambientes Costeros**.
- XII. Que, a efecto de realizar una evaluación objetiva del proyecto, esta **ORESEMARNATSIN** mediante oficio No. **ORE/145/2.1.1/0753/2023** de fecha de **09 de noviembre del 2023** solicitó a la promovente Información adicional, concediéndole un plazo de 60 días hábiles, contados a partir del día siguiente de que surtiera efectos la notificación del mismo, para que presentara la información requerida. El citado oficio fue notificado el **12 de diciembre de 2023**, por lo que el plazo empezó a correr a partir del día **13 de diciembre de 2023**, con vencimiento el **25 de marzo del 2023**.
- XIII. Que con base en el oficio No. **ORE/145/2.1.1/0752/2023** de fecha **10 de noviembre de 2023**, esta ORESEMARNATSIN solicitó la Opinión Técnica del proyecto al **Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC)** Dicho oficio se notificó vía correo el día **13 de diciembre del 2023**.
- XIV. Que mediante oficio No. **ORE/145/2.1.1/0756/2023** de fecha **14 de noviembre de 2023**, la **ORESEMARNATSIN** envió a la DGIRA, una copia de la MIA-P del proyecto, para que esa Dirección General la incorpore a la página WEB de la Secretaría.
- XV. Que con base a los artículos 34 y 35 de la LGEEPA y artículo 38 del REIA, la **ORESEMARNATSIN** integró el expediente del proyecto y mediante oficio No. **ORE/145/2.1.1/0757/2023** de fecha **14 de noviembre de 2023**, lo puso a disposición del público en su Centro Documental, ubicado en calle Cristóbal Colón No. 144 Oriente, planta baja, entre Paliza y Andrade, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa.
- XVI. Que mediante **Opinión Técnica 020** de fecha **15 de diciembre de 2023** la **Unidad de Aprovechamiento y Restauración de Recursos Naturales** dio respuesta a la opinión Técnica solicitada en el **RESULTANDO XI**.
- XVII. Que mediante Oficio No. **SEOT/685/2023** de fecha **28 de noviembre de 2023**, La **Comisión Nacional Para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO)**, ingresó el día **22 de diciembre del mismo año antes citado**, la respuesta a la Solicitud de Opinión Técnica requerida por esta ORESEMARNATSIN mediante el oficio citado en el **RESULTANDO VI**, quedando registrado con No. de folio: **ORSIN/2023-0002381**.
- XVIII. Que mediante Oficio No. **DRNOYAGC/1111/2023** de fecha **06 de diciembre de 2023**, La **Comisión Nacional De Áreas Naturales Protegidas (CONANP)**, ingresó el día **22 de diciembre del mismo año antes citado**, la respuesta a la Solicitud de Opinión Técnica requerida por esta ORESEMARNATSIN mediante el oficio citado en el **RESULTANDO VI**, quedando registrado con folio: **ORSIN/2023-0002379**.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de SEMARNAT
en el Estado de Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental
Oficio No. ORE/145/2.1.1/0244/2024
Asunto: Resolutivo de MIA-P
Bitácora: 25/MP-0243/09/23
Proyecto: 25SI2023HD056

Culiacán, Sinaloa, a 08 de abril de 2024

- XIX.** Que mediante Oficio No. **RJJ.100.-0088** de fecha **02 de febrero de 2024**, **El Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC)**, ingresó el día **06 de febrero del mismo año antes citado**, la respuesta a la Solicitud de Opinión Técnica requerida por esta ORESEMARNATSIN mediante el oficio citado en el **RESULTANDO XIII**, quedando registrado con folio: **ORSIN/2024-0000305**.
- XX.** Que, a efecto de realizar una evaluación objetiva del proyecto, esta ORESEMARNATSIN mediante Oficio No. **ORE/145/2.1.1/0104/2024** de fecha **21 de febrero de 2024** solicitó a la promovente **alegatos de la MIA-P** para la Opinión Técnica de la CONABIO Oficio No. **SEOT/685/2023** de fecha **28 de noviembre de 2023**, la Opinión Técnica de la **Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP)** Oficio No. **DRNOYAGC/1111/2023** de fecha **06 de diciembre de 2023** y la **opinión Técnica del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC)** Oficio No. **ORE/145/2.1.1/0752/2023** de fecha **10 de noviembre de 2023**, concediéndole un plazo de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de que surtiera efectos la notificación del mismo, para que presentara la información requerida. El citado oficio fue notificado vía correo el **29 de febrero de 2024**, por lo que el plazo empezó a correr a partir del día **01 de marzo de 2024** y se vencía el **07 de marzo de 2024**.
- XXI.** Que mediante escrito **S/N** de fecha **07 de marzo de 2024** la promovente ingresó la respuesta a lo solicitado por esta **ORESEMARNATSIN** en el numeral **XIX**. Quedando registrado con **No. de folio: ORSIN/2024-0000609** y número de documento: **25DEU-00222/2403**.
- XXII.** Que mediante escrito **S/N** de fecha **07 de marzo del 2024** el promovente ingresó a ECC de esta ORESEMARNAT una solicitud de prórroga para dar cumplimiento a solicitud de alegatos de la MIA-P. Quedando registrado con **No. de folio: ORSIN/2024-0000610** y número de documento: **25DEU-00223/2403**.
- XXIII.** Que mediante escrito de fecha 25 de marzo de 2024 ingresada a ECC de esta ORESEMARNATSIN el mismo día, mes y año, la promovente dio contestación a lo solicitado en el numeral XII. Quedando registrado con **No. de folio: ORSIN/2024-0000720** y número de documento: **25DEU-00261/2403**.

CONSIDERANDO

1. Que esta ORESEMARNATSIN es competente para revisar, evaluar y resolver la **MIA-P** del **proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracción II y X, 15 fracciones I, IV, XII y XVI, 28 fracciones II, III, VII y XIII y 30 primer párrafo y 35 fracción III inciso a) de la LGEEPA; 2, 4 fracción I, 5, inciso L) fracciones I y II e inciso O) fracción I y II, 9 primer párrafo, 12, 17, 37, 38, 44, y 45 fracción II del REIA; 32 Bis fracción III y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3, 33, 34 fracción XIX, y 35, fracción X inciso c, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.
2. Que una vez integrado el expediente de la **MIA-P** del **proyecto** y, puesto a disposición del público conforme a lo indicado en los **RESULTANDOS III y IV** del presente oficio, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme a lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 40 de su REIA, al momento de elaborar la presente resolución, esta ORESEMARNATSIN no ha recibido solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas, denuncias o manifestación alguna por parte de algún miembro de la sociedad, dependencia de gobierno u organismo no gubernamental referentes al **proyecto**.
3. Que el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (**PEIA**) es el mecanismo previsto por la LGEEPA, mediante el cual, la autoridad establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras



Oficina de Representación de SEMARNAT

en el Estado de Sinaloa

Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0244/2024

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0243/09/23

Proyecto: 25SI2023HD056

Culiacán, Sinaloa, a 08 de abril de 2024

y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o que puedan rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, con el objetivo de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre los ecosistemas. Para cumplir con este fin, **la promovente** presentó una Manifestación de Impacto Ambiental, para solicitar la autorización del **proyecto**, sin embargo, dicha Manifestación de Impacto Ambiental no se encuentra dentro de las fracciones I, II, III y IV del artículo 11 del REIA por lo que no es una MIA modalidad Regional, por lo tanto, a dicho proyecto le aplica una MIA-P.

DESCRIPCIÓN DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES DEL PROYECTO.

4. Que la fracción II del artículo 12 del REIA indica que en la MIA-P que someta a evaluación, **la promovente** debe incluir una descripción de las obras y actividades del proyecto, por lo que una vez analizada la información presentada en la MIA-P y de acuerdo con lo manifestado por **la promovente**.

Dicho proyecto consiste en obras y actividades de extracción de sal marina, mismas que se llevarán a cabo en la región costera de Monte Largo, en el municipio de Navolato, Sinaloa, enmarcadas dentro del sitio Ramsar No. 94 Laguna Playa Colorada-Santa María La Reforma. Para su desarrollo es necesaria la obtención de agua de mar a través de estanques, sometiéndola a un proceso de evaporación por acción combinada de energía solar y viento, el proyecto contará con varios estanques de diferentes tamaños para conducir el agua marina además de los cristalizadores, dicho proyecto contará con 8 calentones y 13 cristalizadores, además de un canal alimentador y una bordería que dan como resultado una superficie total de 4,418,383.2900 m².

El proyecto tiene que ver particularmente con obras y actividades de extracción de sal marina que se llevarán a cabo en la Región costera de Monte Largo, en el municipio de Navolato, Sinaloa.

Antecedentes.

El proyecto cuenta con **Resolución Admva No: PFPA31.3/2C27.5/00052-21-2323** de fecha 29 de noviembre de 2021 y **Exp. Admvo. No. PFPA/31.3/2C.27.5/00052.21** emitidos por la **PROFEPA**. Que mediante orden de inspección **No. SIIZFIA/078/21-IA** de fecha 08 de noviembre de 2021 y levantada el 09 de noviembre del mismo año.

"... Derivado de lo anterior, se observa que la empresa denominada Sociedad Cooperativa Industrial Salinera, S.C.L. de C.V., realizó obras y actividades en un terreno ubicado tomando como referencia (WGS84) UTM R13 X=203372.0112 Y=27611005.9113, Poblado de Montelargo, Municipio de Navolato, Estado de Sinaloa, en una superficie total aproximada de 4,418,383.2900 m², dentro del polígono inspeccionado..."

"... Encontrándose construido lo siguiente: infraestructura para la producción de sal marina, para lo cual se utilizan ocho estanques como calentadores y 16 estanques para el proceso de cristalización, dichos estanques se encuentran contruidos a base de borderia tomada como préstamo del mismo terreno en que se encuentran, con medidas aproximadas promedio, en la corona 2.00 metros y en la base de 5.00 metros, estos estanques se encuentran intercomunicado para el pase de agua con tubería pvc hidráulica de 6 y 8 pulgadas de diámetro, no cuenta con cárcamo de bombeo, sin embargo los bombeos los realiza con bombas charqueras apoyado con tractores agrícolas, estos bombeos los mueve de acuerdo a sus necesidades de trabajo, así mismo dicho polígono no cuenta en sus colindancias con vegetación de manglar, por lo tanto no existe afectación a la misma, además de que separa realizar el proceso se abastece de agua salina del Estero Malacataya, el cual a su vez se encuentra conectado de la Bahía Santa María, al momento de la visita de inspección la salinera se encuentra operando en el llenado de estanques de calentamiento comparte del primer proceso de producción..."



Oficina de Representación de SEMARNAT

en el Estado de Sinaloa

Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0244/2024

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0243/09/23

Proyecto: 25SI2023HD056

Culiacán, Sinaloa, a 08 de abril de 2024

El presente proyecto consiste básicamente en obtener agua de mar en estanque y proceder a evaporarla a través de la acción combinada de energía solar y viento, cuando la salmuera alcanza su punto de saturación da inicio a la cristalización de cloruro de sodio; en este procedimiento podemos encontrar variantes como salinas que efectúan cristalización fraccionada, cristalización con salmueras no depuradas y salinas de tipo artesanal y consta de una serie de estanques de diferentes tamaños donde primeramente se realiza la concentración espontánea del agua del mar en los de mayor tamaño, para posteriormente realizar una conducción del agua por los estanques más pequeños que son compartimentos rectangulares y, por último, a los cristalizadores, que están situados en la parte más baja todos estos compartimentos constituyen una salina.

Polígono general del proyecto

V	COORDENADAS	
	X	Y
1	203372.011	2761105.9
2	205374.374	2761105.9
3	205372.011	2759605.9
4	206372.011	2759605.9
5	206372.011	2758810.99
6	206156.563	2758835.57
7	206094.718	2758840.8
8	206032.725	2758864.04
9	205671.639	2759045.64
10	205273.518	2759006.68
11	204999.044	2759091.58
12	204479.366	2759207.76
13	204337.74	2759278.83
14	203992.219	2759404.86
15	203959.577	2759410.96
16	203921.546	2759424.01
17	203372.011	2759635.76
18	203372.011	2759905.9
19	202872.011	2759905.9
20	202872.011	2760105.9
21	203372.011	2760105.9
1	203372.011	2761105.9
SUPERFICIE = 4,418,383.2900 m ²		

- Que, a efecto de realizar una evaluación objetiva del proyecto, esta ORESEMARNATSIN mediante **oficio No. ORE/145/2.1.1/0753/2023** de fecha de **09 de noviembre del 2023**, solicitó a la **promovente** Información Adicional, concediéndole un plazo de 60 días hábiles, contados a partir del día siguiente de que surtiera efectos la notificación del mismo, para que presentara la información requerida. El citado oficio fue notificado el **12 de diciembre de 2023**, por lo que el plazo empezó a correr a partir del día **13 de diciembre de 2023**, y el plazo vencía el día **25 de marzo de 2024**.
- Que mediante escrito **S/N** de fecha de **25 de marzo de 2024** y recibido en el ECC de esta ORESEMARNATSIN el **mismo día, mes y año antes citados**, la **promovente** dio respuesta al oficio citado en el **Resultando IX**, el cual quedó registrado con el número de folio: **SIN/2024-0000720**. Dando respuesta de la siguiente forma.

CAPÍTULO I.- DATOS GENERALES DEL PROYECTO DEL PROMOVENTE Y DEL RESPONSABLE DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL.



**Oficina de Representación de SEMARNAT
en el Estado de Sinaloa**

Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0244/2024

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0243/09/23

Proyecto: 25SI2023HD056

Culiacán, Sinaloa, a 08 de abril de 2024

1. **Deberá volver a ingresar la copia del pago de la multa de PROFEPA debido a que la presentada por medio de la solicitud de prevención es ilegible.**

Respuesta: Se anexa copia del pago de la multa de PROFEPA.

Análisis técnico. La **promovente**, menciona en la página 2 de la información adicional ingresada, que se anexa copia del pago de la multa de PROFEPA, sin embargo, en una revisión de la información presentada, solo ingresa un escrito libre, un impreso que tiene en la parte inferior central un número de página, que empieza con el número 2 al 19 y un CD, donde ni de manera impresa ni de manera electrónica se encontró la copia del pago de la multa de PROFEPA, por lo que no da respuesta a lo solicitado.

Conforme a lo antes citado y del análisis realizado por esta Unidad Administrativa, no presentó la información solicitada de ingresar la copia del pago de la multa de PROFEPA.

Así entonces a lo señalado en este apartado y con base a las omisiones del particular con fundamento en los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 95, 96 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente expediente, se configura la confesión tacita, respecto de aquellos elementos que fueron solicitados por esta autoridad durante la evaluación y que resultan indispensable para la debida revisión de su trámite, ya que el particular no ha solventado las observaciones realizadas por esta autoridad lo que conlleva a la aceptación ficta de dichas omisiones. Para apoyar lo aquí referido se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

Tesis Registro digital: 2022433

CONFESIÓN FICTA. PARA SU EXISTENCIA Y EFICACIA NO SE REQUIERE DE DECLARATORIA JUDICIAL EXPRESA EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO NI QUE ÉSTA SEA SOLICITADA POR PARTE INTERESADA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). La confesión ficta de los hechos de la demanda produce una presunción que, de no encontrarse contradicha por prueba en contrario, puede alcanzar eficacia demostrativa. No obstante, esa eficacia demostrativa no debe entenderse en el sentido de que por la sola confesión ficta derivada de no haber contestado la totalidad o algunos de los hechos de la demanda, queden demostradas las pretensiones de la parte actora, pues lo único que se probaría, en su caso, es la aceptación, por parte del demandado, de ser ciertos los hechos que no contestó. Además, el indicio que genera la confesión ficta, por no contestar todos o algunos de los hechos de la demanda, aun no desvirtuado por prueba en contrario, no puede ser eficaz para tener por acreditados aquellos hechos o actos jurídicos que, conforme a la ley, deba demostrarse su existencia por medios específicos. El artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que si al dar contestación a la demanda, el demandado no se refiere a cada uno de los hechos aludidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, se tendrán por fictamente confesados por el referido demandado, y esa confesión ficta se podrá tomar en consideración en cualquier estado del juicio, aun en la sentencia definitiva. El mismo precepto dispone que se tendrán por confesados los hechos sobre los que se guardó silencio o que se evadió la contestación, hecha excepción cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, pues en estos últimos supuestos y de acuerdo con lo previsto en el artículo 271, último párrafo, del mismo ordenamiento procesal, los hechos se tendrán por contestados en sentido negativo. Cobra relevancia lo dispuesto por el citado artículo 271, pues complementa lo establecido en el diverso 266, al señalar el primero que transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento, sin que la demanda haya sido contestada, el juzgador, sin necesidad de que medie petición de parte, procederá a declarar rebelde al demandado. De igual forma, el último párrafo del artículo 271 invocado, establece que salvo los casos –que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y cuando el emplazamiento se hubiere hecho por edictos–, se presumirán confesados los hechos de la demanda que se dejen de contestar. Ahora bien, del examen gramatical de los referidos preceptos se evidencia que el legislador claramente reguló que la consecuencia para el caso de que el demandado no conteste todos o algunos de los hechos de la demanda, es tenerlo confesando fictamente esos hechos; salvo los casos de excepción mencionados y que ésta se actualiza por ministerio de ley, por el solo hecho de que el demandado se ubique en los supuestos de las normas referidas; de ahí que para la existencia y eficacia de esa Instancia: Tribunales Colegiados de



Oficina de Representación de SEMARNAT
en el Estado de Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0244/2024

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0243/09/23

Proyecto: 25SI0203HD056

Culiacán, Sinaloa, a 08 de abril de 2024

Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: I.170.C.121 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 1957 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022433> Pág. 1 de 2 Fecha de impresión 22/06/2022 confesión no se requiere de declaratoria judicial expresa en el curso del procedimiento, y menos que sea solicitada por parte interesada. Además, se advierte que el legislador no estableció como carga procesal del actor el que éste tuviera que solicitar al juzgador que se declare la rebeldía del demandado, para el caso de que no contestara la demanda, y tampoco dispuso en forma expresa que el actor tuviera que solicitar se declarara confeso al demandado de los hechos que dejare de contestar. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 481/2019. Ruth Martínez Astorga y otros. 26 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González. Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2020826

ALEGATOS EN EL JUICIO CIVIL. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTÁ OBLIGADA A ESTUDIARLOS, CUANDO CONTENGAN ALGUNA CONFESIÓN DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El Código de Procedimientos Civiles para el Estado establece las etapas del procedimiento civil, cada una de las cuales permanece ligada a la que antecede. De ahí que deben acatarse en su literalidad, porque son de aplicación estricta, a fin de cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia conforme a las leyes del procedimiento, de acuerdo con el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, si el código procesal citado establece como formalidad la de alegatos, necesariamente debe cumplirse a fin de satisfacer el debido proceso. Por otra parte, el artículo 390 del propio código, dispone que la confesión puede ser judicial o extrajudicial: Es judicial, refiere el diverso 391, la que se hace ante el Juez competente, en la demanda, en su contestación, en cualquier otro escrito que presenten las partes durante el juicio, la que se haga en alguna diligencia en que intervenga el Juez y al absolver posiciones; en tanto que el precepto 393 señala que cualquier otra confesión es extrajudicial. Entonces, si los alegatos forman parte del procedimiento y su cumplimiento es ineludible, a fin de cumplir con los artículos 14 y 17 constitucionales y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, evidentemente que el reconocimiento que cualquiera de las partes realice en ellos debe ponderarse por la autoridad jurisdiccional y darle el valor y alcance demostrativo, de ser el caso, debido a que la confesional puede hacerse "en cualquier otro escrito que presenten las partes durante el juicio", como es el de alegatos, por ser un escrito presentado por una de las partes durante éste. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 201/2019. Delfina Hidalgo Correa y otros. 16 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Norma Navarro Orozco. Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: XI.20.C.11 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3433 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020826>

2. La promovente deberá detallar en que año se construyó dicho proyecto, delimitando claramente en un cuadro de coordenadas las áreas multadas por PROFEPA y en otro cuadro las obras posteriores que pretenden ser sometidas a evaluación y obtener así la autorización por parte de esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en Sinaloa. Dichos cuadros deberán contener coordenadas UTM DATUM WGS 84 y deberá presentarlos en formato EXCEL y kml.

Respuesta: No se tiene certeza respecto al año en que se construyó dicho proyecto sin embargo dentro del área del proyecto se produce sal artesanalmente hace más de 20 años, este hecho se puede observar en la imagen histórica del google earth del año 2004. Se aclara que la única obra que será construida y que no se contempla en la resolución de PROFEPA es la de almacén de residuos peligrosos

Análisis técnico. La promovente en su la información adicional presentada, no da respuesta a lo solicitado sobre en que año se construyó el proyecto, ni presenta los cuadros de coordenadas de



**Oficina de Representación de SEMARNAT
en el Estado de Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental**

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0244/2024

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0243/09/23

Proyecto: 25SI2023HD056

Culiacán, Sinaloa, a 08 de abril de 2024

áreas multadas por PROFEPA y obras posteriores que, sometidas a la evaluación por esta ORESEMARNATSIN, por lo que no da respuesta a lo solicitado.

Conforme a lo antes citado y del análisis realizado por esta Unidad Administrativa, no presentó la información solicitada de detallar en que año se construyó dicho proyecto, delimitando claramente en un cuadro de coordenadas las áreas multadas por PROFEPA y en otro cuadro las obras posteriores que pretenden ser sometidas a evaluación y obtener así la autorización por parte de esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en Sinaloa. Dichos cuadros deberán contener coordenadas UTM DATUM WGS 84 y deberá presentarlos en formato EXCEL y kml.

Así entonces a lo señalado en este apartado y con base a las omisiones del particular con fundamento en los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 95, 96 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente expediente, se configura la confesión tacita, respecto de aquellos elementos que fueron solicitados por esta autoridad durante la evaluación y que resultan indispensable para la debida revisión de su trámite, ya que el particular no ha solventado las observaciones realizadas por esta autoridad lo que conlleva a la aceptación ficta de dichas omisiones. Para apoyar lo aquí referido se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

Tesis Registro digital: 2022433

CONFESIÓN FICTA. PARA SU EXISTENCIA Y EFICACIA NO SE REQUIERE DE DECLARATORIA JUDICIAL EXPRESA EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO NI QUE ÉSTA SEA SOLICITADA POR PARTE INTERESADA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). La confesión ficta de los hechos de la demanda produce una presunción que, de no encontrarse contradicha por prueba en contrario, puede alcanzar eficacia demostrativa. No obstante, esa eficacia demostrativa no debe entenderse en el sentido de que por la sola confesión ficta derivada de no haber contestado la totalidad o algunos de los hechos de la demanda, queden demostradas las pretensiones de la parte actora, pues lo único que se probaría, en su caso, es la aceptación, por parte del demandado, de ser ciertos los hechos que no contestó. Además, el indicio que genera la confesión ficta, por no contestar todos o algunos de los hechos de la demanda, aun no desvirtuado por prueba en contrario, no puede ser eficaz para tener por acreditados aquellos hechos o actos jurídicos que, conforme a la ley, deba demostrarse su existencia por medios específicos. El artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que si al dar contestación a la demanda, el demandado no se refiere a cada uno de los hechos aludidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, se tendrán por fictamente confesados por el referido demandado, y esa confesión ficta se podrá tomar en consideración en cualquier estado del juicio, aun en la sentencia definitiva. El mismo precepto dispone que se tendrán por confesados los hechos sobre los que se guardó silencio o que se evadió la contestación, hecha excepción cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, pues en estos últimos supuestos y de acuerdo con lo previsto en el artículo 271, último párrafo, del mismo ordenamiento procesal, los hechos se tendrán por contestados en sentido negativo. Cobra relevancia lo dispuesto por el citado artículo 271, pues complementa lo establecido en el diverso 266, al señalar el primero que transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento, sin que la demanda haya sido contestada, el juzgador, sin necesidad de que medie petición de parte, procederá a declarar rebelde al demandado. De igual forma, el último párrafo del artículo 271 invocado, establece que salvo los casos -que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y cuando el emplazamiento se hubiere hecho por edictos-, se presumirán confesados los hechos de la demanda que se dejen de contestar. Ahora bien, del examen gramatical de los referidos preceptos se evidencia que el legislador claramente reguló que la consecuencia para el caso de que el demandado no conteste todos o algunos de los hechos de la demanda, es tenerlo confesando fictamente esos hechos; salvo los casos de excepción mencionados y que ésta se actualiza por ministerio de ley, por el solo hecho de que el demandado se ubique en los supuestos de las normas referidas; de ahí que para la existencia y eficacia de esa Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: I.11to.C.121 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 1957 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la



Oficina de Representación de SEMARNAT
en el Estado de Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental
Oficio No. ORE/145/2.1.1/0244/2024
Asunto: Resolutivo de MIA-P
Bitácora: 25/MP-0243/09/23
Proyecto: 25SI2023HD056

Culiacán, Sinaloa, a 08 de abril de 2024

Federación <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022433> Pág. 1 de 2 Fecha de impresión 22/06/2022 confesión no se requiere de declaratoria judicial expresa en el curso del procedimiento, y menos que sea solicitada por parte interesada. Además, se advierte que el legislador no estableció como carga procesal del actor el que éste tuviera que solicitar al juzgador que se declare la rebeldía del demandado, para el caso de que no contestara la demanda, y tampoco dispuso en forma expresa que el actor tuviera que solicitar se declarara confeso al demandado de los hechos que dejare de contestar. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 481/2019. Ruth Martínez Astorga y otros. 26 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González. Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2020826

ALEGATOS EN EL JUICIO CIVIL. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTÁ OBLIGADA A ESTUDIARLOS, CUANDO CONTENGAN ALGUNA CONFESIÓN DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El Código de Procedimientos Civiles para el Estado establece las etapas del procedimiento civil, cada una de las cuales permanece ligada a la que antecede. De ahí que deben acatarse en su literalidad, porque son de aplicación estricta, a fin de cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia conforme a las leyes del procedimiento, de acuerdo con el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, si el código procesal citado establece como formalidad la de alegatos, necesariamente debe cumplirse a fin de satisfacer el debido proceso. Por otra parte, el artículo 390 del propio código, dispone que la confesión puede ser judicial o extrajudicial: Es judicial, refiere el diverso 391, la que se hace ante el Juez competente, en la demanda, en su contestación, en cualquier otro escrito que presenten las partes durante el juicio, la que se haga en alguna diligencia en que intervenga el Juez y al absolver posiciones; en tanto que el precepto 393 señala que cualquier otra confesión es extrajudicial. Entonces, si los alegatos forman parte del procedimiento y su cumplimiento es ineludible, a fin de cumplir con los artículos 14 y 17 constitucionales y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, evidentemente que el reconocimiento que cualquiera de las partes realice en ellos debe ponderarse por la autoridad jurisdiccional y darle el valor y alcance demostrativo, de ser el caso, debido a que la confesional puede hacerse "en cualquier otro escrito que presenten las partes durante el juicio", como es el de alegatos, por ser un escrito presentado por una de las partes durante éste. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 201/2019. Delfina Hidalgo Correa y otros. 16 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Norma Navarro Orozco. Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: XI.2o.C.11 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3433 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020826>

3. La promovente deberá manifestar la inversión total con número, letra y moneda nacional.
Análisis técnico. La promovente da respuesta a lo solicitado.

CAPÍTULO II.- CARACTERÍSTICAS PARTICULARES DEL PROYECTO.

4. Derivado del análisis al proyecto a través de nuestro Sistema de Investigación Geográfica para la Evaluación de impacto Ambiental se detectó que una pequeña parte del polígono General se encuentra dentro del límite de los 100 metros que establece la NOM 022-SEMARNAT-2003 que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los ecosistemas costeros en zonas de manglar por lo que deberá de modificar el polígono para cumplir con esta normativa.

Respuesta: Se aclara que, si existe este sitio con vegetación de manglar a 15 metros de distancia del límite del polígono del proyecto, sin embargo, el presente proyecto cumplirá con lo establecido en la especificación 4.43 a la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, Que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar, para quedar como sigue:



**Oficina de Representación de SEMARNAT
en el Estado de Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental**

Oficio No. ORE/145/2.11/0244/2024

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0243/09/23

Proyecto: 25SI2023HD056

Culiacán, Sinaloa, a 08 de abril de 2024

4.43 La prohibición de obras y actividades estipuladas en los numerales 4.4 y 4.22 y los límites establecidos en los numerales 4.14 y 4.16 podrán exceptuarse siempre que en el informe preventivo o en la manifestación de impacto ambiental, según sea el caso se establezcan **medidas de compensación en beneficio de los humedales** y se obtenga la autorización de cambio de uso de suelo correspondiente.

En los Capítulos V, VI y VII la MIA-P aborda sistemáticamente la relación de los impactos ambientales identificados, las medidas de compensación y/o mitigación en su caso que le corresponde a cada uno de los componentes ambientales, además se presenta un **programa de reforestación con mangle** como medida de primordial importancia de compensación en beneficio de los humedales.

Análisis técnico. La **promovente** da respuesta, sin embargo, en revisión de los capítulos V, VI y VII de la MIA-P no se presenta las medidas de compensación en beneficio de los humedales de manera específica para dar cumplimiento a la NOM-022-SEMARNAT-2003 y al numeral 4.43 así como al ser un proyecto de manifestación de impacto ambiental, tampoco se da cumplimiento al numeral 4.43 donde se dice que: "... y se obtenga la autorización de cambio de uso de suelo correspondiente...", por lo que no da respuesta a lo solicitado "... modificar el polígono para cumplir con esta normativa...".

Conforme a lo antes citado y del análisis realizado por esta Unidad Administrativa, no da respuesta a lo solicitado de modificar el polígono para cumplir con la normativa de la NOM-022-SEMARNAT-2003.

Así entonces a lo señalado en este apartado y con base a las omisiones del particular con fundamento en los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 95, 96 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente expediente, se configura la confesión tacita, respecto de aquellos elementos que fueron solicitados por esta autoridad durante la evaluación y que resultan indispensable para la debida revisión de su trámite, ya que el particular no ha solventado las observaciones realizadas por esta autoridad lo que conlleva a la aceptación ficta de dichas omisiones. Para apoyar lo aquí referido se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

Tesis Registro digital: 2022433

CONFESIÓN FICTA. PARA SU EXISTENCIA Y EFICACIA NO SE REQUIERE DE DECLARATORIA JUDICIAL EXPRESA EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO NI QUE ÉSTA SEA SOLICITADA POR PARTE INTERESADA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). La confesión ficta de los hechos de la demanda produce una presunción que, de no encontrarse contradicha por prueba en contrario, puede alcanzar eficacia demostrativa. No obstante, esa eficacia demostrativa no debe entenderse en el sentido de que por la sola confesión ficta derivada de no haber contestado la totalidad o algunos de los hechos de la demanda, queden demostradas las pretensiones de la parte actora, pues lo único que se probaría, en su caso, es la aceptación, por parte del demandado, de ser ciertos los hechos que no contestó. Además, el indicio que genera la confesión ficta, por no contestar todos o algunos de los hechos de la demanda, aun no desvirtuado por prueba en contrario, no puede ser eficaz para tener por acreditados aquellos hechos o actos jurídicos que, conforme a la ley, deba demostrarse su existencia por medios específicos. El artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que si al dar contestación a la demanda, el demandado no se refiere a cada uno de los hechos aludidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, se tendrán por fictamente confesados por el referido demandado, y esa confesión ficta se podrá tomar en consideración en cualquier estado del juicio, aun en la sentencia definitiva. El mismo precepto dispone que se tendrán por confesados los hechos sobre los que se guardó silencio o que se evadió la contestación, hecha excepción cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, pues en estos últimos supuestos y de acuerdo con lo previsto en



**Oficina de Representación de SEMARNAT
en el Estado de Sinaloa**

Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0244/2024

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0243/09/23

Proyecto: 25SI2023HD056

Culiacán, Sinaloa, a 08 de abril de 2024

el artículo 271, último párrafo, del mismo ordenamiento procesal, los hechos se tendrán por contestados en sentido negativo. Cobra relevancia lo dispuesto por el citado artículo 271, pues complementa lo establecido en el diverso 266, al señalar el primero que transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento, sin que la demanda haya sido contestada, el juzgador, sin necesidad de que medie petición de parte, procederá a declarar rebelde al demandado. De igual forma, el último párrafo del artículo 271 invocado, establece que salvo los casos –que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y cuando el emplazamiento se hubiere hecho por edictos–, se presumirán confesados los hechos de la demanda que se dejen de contestar. Ahora bien, del examen gramatical de los referidos preceptos se evidencia que el legislador claramente reguló que la consecuencia para el caso de que el demandado no conteste todos o algunos de los hechos de la demanda, es tenerlo confesando fictamente esos hechos; salvo los casos de excepción mencionados y que ésta se actualiza por ministerio de ley, por el solo hecho de que el demandado se ubique en los supuestos de las normas referidas; de ahí que para la existencia y eficacia de esa Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: I.11o.C.121 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 1957 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022433> Pág. 1 de 2 Fecha de impresión 22/06/2022 confesión no se requiere de declaratoria judicial expresa en el curso del procedimiento, y menos que sea solicitada por parte interesada. Además, se advierte que el legislador no estableció como carga procesal del actor el que éste tuviera que solicitar al juzgador que se declare la rebeldía del demandado, para el caso de que no contestara la demanda, y tampoco dispuso en forma expresa que el actor tuviera que solicitar se declarara confeso al demandado de los hechos que dejare de contestar. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 481/2019. Ruth Martínez Astorga y otros. 26 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González. Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2020826

ALEGATOS EN EL JUICIO CIVIL. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTÁ OBLIGADA A ESTUDIARLOS, CUANDO CONTENGAN ALGUNA CONFESIÓN DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El Código de Procedimientos Civiles para el Estado establece las etapas del procedimiento civil, cada una de las cuales permanece ligada a la que antecede. De ahí que deben acatarse en su literalidad, porque son de aplicación estricta, a fin de cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia conforme a las leyes del procedimiento, de acuerdo con el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, si el código procesal citado establece como formalidad la de alegatos, necesariamente debe cumplirse a fin de satisfacer el debido proceso. Por otra parte, el artículo 390 del propio código, dispone que la confesión puede ser judicial o extrajudicial: Es judicial, refiere el diverso 391, la que se hace ante el Juez competente, en la demanda, en su contestación, en cualquier otro escrito que presenten las partes durante el juicio, la que se haga en alguna diligencia en que intervenga el Juez y al absolver posiciones; en tanto que el precepto 393 señala que cualquier otra confesión es extrajudicial. Entonces, si los alegatos forman parte del procedimiento y su cumplimiento es ineludible, a fin de cumplir con los artículos 14 y 17 constitucionales y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, evidentemente que el reconocimiento que cualquiera de las partes realice en ellos debe ponderarse por la autoridad jurisdiccional y darle el valor y alcance demostrativo, de ser el caso, debido a que la confesional puede hacerse "en cualquier otro escrito que presenten las partes durante el juicio", como es el de alegatos, por ser un escrito presentado por una de las partes durante éste. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 201/2019. Delfina Hidalgo Correa y otros. 16 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Norma Navarro Orozco. Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: XI.2o.C.11 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3433 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020826>

- Determinar el número de trabajadores fijos con los que cuenta el proyecto para la etapa de operación y mantenimiento, así como coordenadas del almacén temporal de residuos acompañado de su respectivo cuadro de construcción.**

Análisis Técnico: La promovente da respuesta a lo solicitado.



**Oficina de Representación de SEMARNAT
en el Estado de Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental**

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0244/2024

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0243/09/23

Proyecto: 25SI2023HD056

Culiacán, Sinaloa, a 08 de abril de 2024

- 6. La promovente deberá detallar la situación de las "ubicaciones identificadas como taller de mantenimiento" a las que hace mención en la página 28 del desarrollo de la MIA-P.**

Análisis Técnico: La promovente da respuesta a lo solicitado.

- 7. Derivado al constante uso de maquinaria durante la etapa de operación y mantenimiento, y el uso de dosel, gasolina y aceites, la promovente deberá presentar el cuadro de construcción del almacén temporal de residuos peligrosos.**

Análisis Técnico: La promovente da respuesta a lo solicitado.

- 8. Presentar los cuadros de construcción de las instalaciones del equipo de bombeo.**

Análisis Técnico: La promovente da respuesta a lo solicitado.

CAPITULO III. VINCULACIÓN CON LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES EN MATERIA AMBIENTAL, Y EN SU CASO, CON LA REGULARIZACIÓN DEL USO DE SUELO

- 9. La promovente deberá vincular su proyecto con la Ley General del Cambio Climático y su respectivo reglamento.**

Análisis Técnico: La promovente da respuesta a lo solicitado.

- 10. Vincular al Proyecto con la fracción II inciso R del artículo 5to del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (REIA).**

Análisis Técnico: La promovente da respuesta a lo solicitado.

- 11. Vincular el proyecto con la Ley de Minería.**

Análisis Técnico: La promovente da respuesta a lo solicitado.

- 12. Vincular al proyecto con los planes y programas de desarrollo estatales o municipales y/o en su caso, con los de los centros de población.**

Análisis Técnico: La promovente da respuesta a lo solicitado.

- 13. Dentro de la vinculación con las respectivas Normas Oficiales Mexicanas, la promovente deberá hacer la correcta vinculación y aplicación con el proyecto.**

Análisis Técnico: La promovente da respuesta a lo solicitado.

DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA AMBIENTAL Y SEÑALAMIENTO DE LA PROBLEMÁTICA DETECTADA EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO.

- 14. Describir de manera detallada el sistema ambiental que rodea al proyecto, presentando su respectivo cuadro de construcción en coordenadas WGS84, acompañado de sus respectivas imágenes satelitales.**

Respuesta: Respuesta. **SISTEMA AMBIENTAL (SA).** - El principal componente ambiental del SA donde influye el proyecto es la Bahía Navachiste, cuerpo de agua cercano al proyecto.

Bahía Navachiste

Estado: Sinaloa

Nombre: Bahía Altata-Pabellón

Localización: En los 24° 30' y 24° 41' de latitud norte y los 107° 27' y 108° de longitud oeste. La bloquean parcialmente la parte este de la isla de Redo y al oeste de la Península de Lucernilla, con una boca central que la comunica con el Océano Pacífico. Al este se relaciona con Ensenada Pabellón, a través de la Boca de Barra formada entre la Península de Lucernilla y la costa. Las lagunas Altata y Pabellones, localizadas en la porción centro-norte de la planicie



Oficina de Representación de SEMARNAT en el Estado de Sinaloa

Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0244/2024

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0243/09/23

Proyecto: 25SI2023HD056

Culiacán, Sinaloa, a 08 de abril de 2024

costera de Sinaloa, tienen parte del frente deltáico del río Culiacán cuyo cauce meándrico adquiere características estuarinas al fluir hacia el interior del sistema (Gutiérrez y Malpica, 1993).

Extensión: 27,400 Ha.

Origen: Tipo III. Plataforma de barrera interna. Depresiones inundadas en los márgenes internos del borde continental, al que rodean superficies terrígenas en sus márgenes internos y al que protegen del mar barreras arenosas producidas por corrientes y olas. La antigüedad de la formación de la barrera data del establecimiento del nivel del agua actual, dentro de los últimos 5 mil años. Los ejes de orientación paralelos a la costa. Batimétricamente son típicamente muy someros, excepto en los canales erosionados, modificados principalmente por procesos litorales como actividad de huracanes o vientos; se localiza sedimentación terrígena. Laguna costera típica para muchos autores, aparece a lo largo de planicies costeras de bajo relieve con energía de intermedia a alta.

A. Barrera de Gilbert Beaumont. Barreras arenosas externas, ocasionalmente múltiples; escurrimiento ausente o muy localizado; forma y batimetrías modificadas por la acción de las mareas, oleajes tormentosos, arena traída por viento y presencia de corrientes locales que tienden a segmentar las lagunas; energía relativamente baja, excepto en los canales y durante condiciones de tormenta; salinidad variable, según las zonas climáticas y I-D; **Tipo I. Erosión diferencial.** Depresiones formadas por procesos no marinos durante el descenso del nivel del mar. Inundadas por la transgresión del Holoceno. Modificadas leve o fuertemente a partir de la estabilización del nivel del mar durante los últimos 5 mil años. La batimetría y la forma son variables; la geomorfología es típicamente de un valle de río inundado; se presentan principalmente a lo largo de planicies costeras anchas y de bajo relieve; los cañones escarpados y rocosos se forman en relieves costeros altos; hay depresiones cársticas ovales e irregulares a lo largo de la costa del Caribe. **D. Boca de valle inundado con barrera.** Con barrera física presente; escurrimiento continuo; forma y batimetría modificada generalmente por deltas lagunares y formación de sub-lagunas; energía debida tanto a la acción mareal como al flujo del río; la salinidad usualmente muestra gradientes hiposalinos (Lankford, 1977).

Clima: Bw(h')w(e).

Geología. Como aportación al conocimiento del sistema marino y de la naturaleza de su fondo para la proliferación de especies como el camarón, en octubre de 1991 se realizó un estudio sedimentológico en la costa norte de Sinaloa; bahías de San Ignacio, Navachiste y parcialmente, la plataforma continental. Fueron determinadas la granulometría y la materia orgánica como carbonatos en 56 muestras de sedimentos, así como el conteo de partículas bajo el microscopio estereoscópico por el método de bandas en algunas de éstas. Los rasgos fisiográficos identificados en el área son antiguos cordones de playa, antiguas llanuras de inundación fluvial, playas, tómbolos y ganchos que pueden ser considerados como remanentes de antiguas formaciones costeras. Los sedimentos lagunares fueron clasificados en cuatro grupos texturales, los cuales varían desde arenas gruesas, hasta limos muy finos. El grupo predominante es el de las arenas finas a muy finas, las cuales comprenden 78 % de las muestras analizadas, distribuidas ampliamente en el sustrato de las bahías y la plataforma continental. El contenido porcentual de carbonatos totales varía de 2 a 94 %, los valores modales fluctuaron entre 4 y 20 %, los mayores porcentajes se obtuvieron dentro de la bahía Navachiste en los extremos noroeste (55 %) y noreste (94 %) respectivamente. Los valores menores de 2 a 7 % corresponden en general, a los sedimentos arenosos de la plataforma. Los sedimentos que cubren la superficie de las bahías San Ignacio y Navachiste, así como los de la



**Oficina de Representación de SEMARNAT
en el Estado de Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental**

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0244/2024

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0243/09/23

Proyecto: 25SI2023HD056

Culiacán, Sinaloa, a 08 de abril de 2024

plataforma, son de origen continental y han sido transportados hacia la cuenca de depósito principalmente por los ríos Fuerte y Sinaloa.

Hidrología. A fin de determinar fluctuaciones en la concentración de variables físicas y químicas en las lagunas de San Ignacio, Navachiste y Macapule, Sinaloa en un ciclo anual, se efectuaron durante marzo de 1988 a febrero de 1999 con periodicidad mensual, 11 muestreos superficiales en 18 puntos. Se tomaron in situ datos de temperatura, salinidad, pH y profundidad de disco Secchi; y se obtuvieron muestras para el análisis de oxígeno disuelto, nutrientes (nitratos, nitritos, fósforo reactivo y amoníaco) y sólidos suspendidos totales. Especialmente se observó durante casi todo el ciclo, frente a los drenes de descarga de aguas residuales municipales y agrícolas, agua de salinidad relativamente baja, con altas concentraciones de nutrientes y bajos valores de pH y oxígeno disuelto. Durante la época fría, se observó una zona con altos valores de sobresaturación de oxígeno (110-150 %), altos D.B.O. (3.5-9.0mg/l), pH (8.60) y SST (115mg/l), además de un gradiente negativo de nutrientes hacia la boca norte, lo que sugiere un posible florecimiento fitoplanctónico estimulado por sugerencias ocurridas en la plataforma continental adyacente, las cuales son comunes en esa zona durante el invierno. Al agrupar los datos por época climática, se observó que la variabilidad estacional de la concentración de nutrientes está determinada por los aportes agrícolas y los arrastres pluviales.

Análisis técnico. La descripción del sistema ambiental proporcionada por la promovente es insuficiente para solventar tal requerimiento. Conforme a lo antes citado y del análisis realizado por esta unidad administrativa, el promovente no detallo el sistema ambiental tomando en cuenta que el proyecto se traslapa con distintas regiones para la biodiversidad: regiones terrestres prioritaria (rtp-22) [Marismas Topolobampo-Caimanero] Región Marina Prioritaria (RMP-18) [Lag. Santa Ma. La Reforma] Región Hidrológica Prioritaria (RHP-19) [Bahía de Ohuira-Ensenada del Pabellón] Sitio Marino Prioritario (smp-32) [Corr. Pesquero Santa María- Sistema Lagunar Huizache-El Caimanero] Cuatro Sitios de Atención Prioritaria (SAP) Dos Sitios Prioritarios para la Restauración (SPR) Corredores Bioclimáticos (CBC) un corredor, un fragmento; Área de Importancia para la Conservación de las Aves (AICA-228) [Bahía Santa María] Sitio Humedal RAMSAR [Laguna Playa Colorada Santa María La Reforma] Sitio de Manglar con Relevancia Biológica y con Necesidades de Rehabilitación Ecológica (SMRB-PN09) [Santa María- La Reforma].

Conforme a lo antes citado y del análisis realizado por esta Unidad Administrativa, no presentó la información solicitada de manera completa.

Así entonces a lo señalado en este apartado y con base a las omisiones del particular con fundamento en los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 95, 96 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente expediente, se configura la confesión tácita, respecto de aquellos elementos que fueron solicitados por esta autoridad durante la evaluación y que resultan indispensable para la debida revisión de su trámite, ya que el particular no ha solventado las observaciones realizadas por esta autoridad lo que conlleva a la aceptación ficta de dichas omisiones. Para apoyar lo aquí referido se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

Tesis Registro digital: 2022433

CONFESIÓN FICTA. PARA SU EXISTENCIA Y EFICACIA NO SE REQUIERE DE DECLARATORIA JUDICIAL EXPRESA EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO NI QUE ÉSTA SEA SOLICITADA POR PARTE INTERESADA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). La confesión ficta de los hechos de la demanda produce una presunción que, de no encontrarse contradicha por prueba en contrario, puede alcanzar eficacia demostrativa. No obstante, esa eficacia demostrativa no debe entenderse en el sentido de que por la sola



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de SEMARNAT en el Estado de Sinaloa Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0244/2024

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0243/09/23

Proyecto: 25SI2023HD056

Culiacán, Sinaloa, a 08 de abril de 2024

confesión ficta derivada de no haber contestado la totalidad o algunos de los hechos de la demanda, queden demostradas las pretensiones de la parte actora, pues lo único que se probaría, en su caso, es la aceptación, por parte del demandado, de ser ciertos los hechos que no contestó. Además, el indicio que genera la confesión ficta, por no contestar todos o algunos de los hechos de la demanda, aun no desvirtuado por prueba en contrario, no puede ser eficaz para tener por acreditados aquellos hechos o actos jurídicos que, conforme a la ley, deba demostrarse su existencia por medios específicos. El artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que si al dar contestación a la demanda, el demandado no se refiere a cada uno de los hechos aludidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, se tendrán por fictamente confesados por el referido demandado, y esa confesión ficta se podrá tomar en consideración en cualquier estado del juicio, aun en la sentencia definitiva. El mismo precepto dispone que se tendrán por confesados los hechos sobre los que se guardó silencio o que se evadió la contestación, hecha excepción cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, pues en estos últimos supuestos y de acuerdo con lo previsto en el artículo 271, último párrafo, del mismo ordenamiento procesal, los hechos se tendrán por contestados en sentido negativo. Cobra relevancia lo dispuesto por el citado artículo 271, pues complementa lo establecido en el diverso 266, al señalar el primero que transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento, sin que la demanda haya sido contestada, el juzgador, sin necesidad de que medie petición de parte, procederá a declarar rebelde al demandado. De igual forma, el último párrafo del artículo 271 invocado, establece que salvo los casos -que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y cuando el emplazamiento se hubiere hecho por edictos-, se presumirán confesados los hechos de la demanda que se dejen de contestar. Ahora bien, del examen gramatical de los referidos preceptos se evidencia que el legislador claramente reguló que la consecuencia para el caso de que el demandado no conteste todos o algunos de los hechos de la demanda, es tenerlo confesando fictamente esos hechos; salvo los casos de excepción mencionados y que ésta se actualiza por ministerio de ley, por el solo hecho de que el demandado se ubique en los supuestos de las normas referidas; de ahí que para la existencia y eficacia de esa Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: I.11o.C.121 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 1957 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022433> Pág. 1 de 2 Fecha de impresión 22/06/2022 confesión no se requiere de declaratoria judicial expresa en el curso del procedimiento, y menos que sea solicitada por parte interesada. Además, se advierte que el legislador no estableció como carga procesal del actor el que éste tuviera que solicitar al juzgador que se declare la rebeldía del demandado, para el caso de que no contestara la demanda, y tampoco dispuso en forma expresa que el actor tuviera que solicitar se declarara confeso al demandado de los hechos que dejare de contestar. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 481/2019. Ruth Martínez Astorga y otros. 26 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González. Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2020826

ALEGATOS EN EL JUICIO CIVIL. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTÁ OBLIGADA A ESTUDIARLOS, CUANDO CONTENGAN ALGUNA CONFESIÓN DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El Código de Procedimientos Civiles para el Estado establece las etapas del procedimiento civil, cada una de las cuales permanece ligada a la que antecede. De ahí que deben acatarse en su literalidad, porque son de aplicación estricta, a fin de cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia conforme a las leyes del procedimiento, de acuerdo con el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, si el código procesal citado establece como formalidad la de alegatos, necesariamente debe cumplirse a fin de satisfacer el debido proceso. Por otra parte, el artículo 390 del propio código, dispone que la confesión puede ser judicial o extrajudicial: Es judicial, refiere el diverso 391, la que se hace ante el Juez competente, en la demanda, en su contestación, en cualquier otro escrito que presenten las partes durante el juicio, la que se haga en alguna diligencia en que intervenga el Juez y al absolver posiciones; en tanto que el precepto 393 señala que cualquier otra confesión es extrajudicial. Entonces, si los alegatos forman parte del procedimiento y su cumplimiento es ineludible, a fin de cumplir con los artículos 14 y 17 constitucionales y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, evidentemente que el reconocimiento que cualquiera de las partes realice en ellos debe ponderarse por la autoridad jurisdiccional y darle el valor y alcance demostrativo, de ser el caso, debido a que la confesional puede hacerse "en cualquier otro escrito que presenten las partes durante el juicio", como es el de alegatos, por ser un escrito presentado por una de las partes durante éste. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA



**Oficina de Representación de SEMARNAT
en el Estado de Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental**

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0244/2024

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0243/09/23

Proyecto: 25SI2023HD056

Culiacán, Sinaloa, a 08 de abril de 2024

CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 201/2019. Delfina Hidalgo Correa y otros. 16 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Norma Navarro Orozco. Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: XI.2o.C.11 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3433 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020826>

15. Presentar los muestreos de vegetación del sitio del proyecto, imágenes de la vegetación del sitio y el método empleado para el desarrollo del mismo.

Respuesta: Metodología para la determinación la vegetación nativa en el sitio del proyecto.

En la zona de estudio se observaron diferentes estratificaciones del tipo arbóreo, arbustivo, herbáceo y trepador; y ocasionalmente del tipo epifito y parásito, de las que fisonómicamente predominan las del estrato arbóreo y arbustivo, principalmente. Dentro del área del proyecto se realizó estudios de vegetación que incluyen tanto la revisión para efectos de análisis tales como recorridos por la zona, así como el establecimiento de sitios de muestreo, transeptos. En base a lo anterior se realizaron muestreos donde se pretende realizar el proyecto concerniente. De esta manera se establecieron zonas de revisión de la vegetación, en base a polígonos, donde se incluyen transeptos y revisión directa de vegetación en el sistema ambiental de la región donde se encuentra enclavada la zona del proyecto.

En el sitio se estableció un transecto de acuerdo a la metodología propuesta por Gentry, (1982, 1988) y Langendoen y Gentry, (1991). Así también se hizo revisión de vegetación en toda el área contemplada, como sitio donde se pretende llevar a cabo actividades relacionadas directamente con la acuicultura. En base a los censos realizados en el sitio, se llevó a cabo la elaboración de un listado, mismo que contempla las especies y composición florística existente.

La determinación del material botánico se llevó a cabo mediante el apoyo de claves dicotómicas de floras locales y regionales tales como: FAMEX: Clave para familias (Magnoliophyta) de México (VILLASEÑOR, J.L Y MURGUÍA. 1993), Trees and Shrubs of Mexico. (Standley, 1920-1926); Árboles Tropicales de México (Pennington y Sarukhán, 1998); Vegetación de México (Rzedowski, 1978); Semillas de Plantas Leñosas, morfología comparada (Niembro, 1989); Flora de Sinaloa. (VEGA A. R., G. A. BOJÓRQUEZ B. Y F. HERNÁNDEZ A. 1989). Árboles y Arbustos Útiles de México (Niembro, 1990); Catalogo de Nombres Vulgares y Científicos de Plantas Mexicanas (Martínez, M., 1937 y 1994) y Catalogo de Cactáceas Mexicanas (Guzmán, U., Arias, S., Dávila, P., 2003).

Para la clasificación de los organismos vegetales presentes en los sitios estudiados fue necesario considerar su forma de vida y/o habito de los mismos al momento de hacer la descripción de la vegetación existente según Rzedowski, 1978, Vegetación de México.

Estrato. - Porción de la masa de la comunidad vegetal, contenida dentro de límites determinados de altura.

Árbol. -Planta leñosa, usualmente de más de 3 metros de alto, cuyo tallo en la base forma un tronco manifiesto y que arriba se ramifica formando una copa.

Arbusto. -Planta leñosa, por lo general de menos de 3 metros de alto, cuyo tallo se ramifica desde la base.

Herbáceo. - Con aspecto de hierba; relativo a plantas no leñosas, de consistencia por lo general blanda.



**Oficina de Representación de SEMARNAT
en el Estado de Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental**

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0244/2024

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0243/09/23

Proyecto: 25SI2023HD056

Culiacán, Sinaloa, a 08 de abril de 2024

Trepadora. - Toda planta que no se mantiene erguida por sí misma y necesita un soporte para encaramarse: otra planta, un muro, etc. No es una planta parásita, ya que lo que busca es recibir más luz. También llamada planta enredadera o escandente.

Parásito, ta. - Dicho de un vegetal heterótrofo, que se nutre a expensas de otros organismos vivos. El muérdago es un buen ejemplo de ello.

Epífita (a). -Vegetal que vive sobre las plantas sin sacar de ellas su nutrimento.

Resultados: En base a la metodología antes citada y descripciones de vegetación, antes mencionada, se determinó principalmente las especies existentes en el sitio del proyecto, las cuales son elementos representativos de vegetación primaria, que muestran un panorama muy diverso en cuanto a su fisonomía y áreas que conforman.

FLORA. Se realizaron recorridos de prospección en el área de influencia del proyecto con la finalidad de verificar en campo la vegetación existente que se reporta bibliográficamente y se identificó mediante un registro fotográfico de las especies.

Análisis Técnico. Los muestreos de vegetación del sitio del proyecto e imágenes de la vegetación del sitio **proporcionada por la promovente son insuficientes para solventar tal requerimiento.**

Conforme a lo antes citado y del análisis realizado por esta Unidad Administrativa, el promovente no respondió a presentar los muestreos del sitio del proyecto y a las imágenes de la vegetación del sitio.

Así entonces a lo señalado en este apartado y con base a las omisiones del particular con fundamento en los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 95, 96 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente expediente, se configura la confesión tacita, respecto de aquellos elementos que fueron solicitados por esta autoridad durante la evaluación y que resultan indispensable para la debida revisión de su trámite, ya que el particular no ha solventado las observaciones realizadas por esta autoridad lo que conlleva a la aceptación ficta de dichas omisiones. Para apoyar lo aquí referido se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

Tesis Registro digital: 2022433

CONFESIÓN FICTA. PARA SU EXISTENCIA Y EFICACIA NO SE REQUIERE DE DECLARATORIA JUDICIAL EXPRESA EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO NI QUE ÉSTA SEA SOLICITADA POR PARTE INTERESADA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). La confesión ficta de los hechos de la demanda produce una presunción que, de no encontrarse contradicha por prueba en contrario, puede alcanzar eficacia demostrativa. No obstante, esa eficacia demostrativa no debe entenderse en el sentido de que por la sola confesión ficta derivada de no haber contestado la totalidad o algunos de los hechos de la demanda, queden demostradas las pretensiones de la parte actora, pues lo único que se probaría, en su caso, es la aceptación, por parte del demandado, de ser ciertos los hechos que no contestó. Además, el indicio que genera la confesión ficta, por no contestar todos o algunos de los hechos de la demanda, aun no desvirtuado por prueba en contrario, no puede ser eficaz para tener por acreditados aquellos hechos o actos jurídicos que, conforme a la ley, deba demostrarse su existencia por medios específicos. El artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que si al dar contestación a la demanda, el demandado no se refiere a cada uno de los hechos aludidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, se tendrán por fictamente confesados por el referido demandado, y esa confesión ficta se podrá tomar en consideración en cualquier estado del juicio, aun en la sentencia definitiva. El mismo precepto dispone que se tendrán por confesados los hechos sobre los que



Oficina de Representación de SEMARNAT en el Estado de Sinaloa

Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0244/2024

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0243/09/23

Proyecto: 25SI2023HD056

Culiacán, Sinaloa, a 08 de abril de 2024

se guardó silencio o que se evadió la contestación, hecha excepción cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, pues en estos últimos supuestos y de acuerdo con lo previsto en el artículo 271, último párrafo, del mismo ordenamiento procesal, los hechos se tendrán por contestados en sentido negativo. Cobra relevancia lo dispuesto por el citado artículo 271, pues complementa lo establecido en el diverso 266, al señalar el primero que transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento, sin que la demanda haya sido contestada, el juzgador, sin necesidad de que medie petición de parte, procederá a declarar rebelde al demandado. De igual forma, el último párrafo del artículo 271 invocado, establece que salvo los casos –que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y cuando el emplazamiento se hubiere hecho por edictos–, se presumirán confesados los hechos de la demanda que se dejen de contestar. Ahora bien, del examen gramatical de los referidos preceptos se evidencia que el legislador claramente reguló que la consecuencia para el caso de que el demandado no conteste todos o algunos de los hechos de la demanda, es tenerlo confesando ficticiamente esos hechos; salvo los casos de excepción mencionados y que ésta se actualiza por ministerio de ley, por el solo hecho de que el demandado se ubique en los supuestos de las normas referidas; de ahí que para la existencia y eficacia de esa Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: I.11o.C.121 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 1957 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022433> Pág. 1 de 2 Fecha de impresión 22/06/2022 confesión no se requiere de declaratoria judicial expresa en el curso del procedimiento, y menos que sea solicitada por parte interesada. Además, se advierte que el legislador no estableció como carga procesal del actor el que éste tuviera que solicitar al juzgador que se declare la rebeldía del demandado, para el caso de que no contestara la demanda, y tampoco dispuso en forma expresa que el actor tuviera que solicitar se declarara confeso al demandado de los hechos que dejare de contestar. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 481/2019. Ruth Martínez Astorga y otros. 26 de noviembre de 2019. Unanimitad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González. Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2020826

ALEGATOS EN EL JUICIO CIVIL. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTÁ OBLIGADA A ESTUDIARLOS, CUANDO CONTENGAN ALGUNA CONFESIÓN DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El Código de Procedimientos Civiles para el Estado establece las etapas del procedimiento civil, cada una de las cuales permanece ligada a la que antecede. De ahí que deben acatarse en su literalidad, porque son de aplicación estricta, a fin de cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia conforme a las leyes del procedimiento, de acuerdo con el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, si el código procesal citado establece como formalidad la de alegatos, necesariamente debe cumplirse a fin de satisfacer el debido proceso. Por otra parte, el artículo 390 del propio código, dispone que la confesión puede ser judicial o extrajudicial: Es judicial, refiere el diverso 391, la que se hace ante el Juez competente, en la demanda, en su contestación, en cualquier otro escrito que presenten las partes durante el juicio, la que se haga en alguna diligencia en que intervenga el Juez y al absolver posiciones; en tanto que el precepto 393 señala que cualquier otra confesión es extrajudicial. Entonces, si los alegatos forman parte del procedimiento y su cumplimiento es ineludible, a fin de cumplir con los artículos 14 y 17 constitucionales y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, evidentemente que el reconocimiento que cualquiera de las partes realice en ellos debe ponderarse por la autoridad jurisdiccional y darle el valor y alcance demostrativo, de ser el caso, debido a que la confesional puede hacerse "en cualquier otro escrito que presenten las partes durante el juicio", como es el de alegatos, por ser un escrito presentado por una de las partes durante éste. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 201/2019. Delfina Hidalgo Correa y otros. 16 de mayo de 2019. Unanimitad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Norma Navarro Orozco. Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: XI.2o.C.11 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3433 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020826>

16. La promovente menciona en la página 103, "Una vez realizado el análisis de la vegetación, consecuentemente se procedió a la realización de una minuciosa revisión de las especies"



Oficina de Representación de SEMARNAT en el Estado de Sinaloa

Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0244/2024

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0243/09/23

Proyecto: 25SI2023HD056

Culiacán, Sinaloa, a 08 de abril de 2024

vegetales enlistadas, tomando como referencia los listados presentados en la NOM-059-SEMARNAT-2010, detectándose dos especies de ellas en alguna de las categorías de dicha norma." Así mismo en la página 105 "Del grupo faunístico registrados en el sistema ambiental (SA) de la presente MIA-P se encontraron cinco especies en estatus dentro de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010. Tres en categoría Pr y dos en categoría A.", sin embargo, no se mencionan en la tabla de descripción de las especies enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, por lo que deberá agregarlas a dicha tabla y contemplar las medidas de mitigación correspondientes.

Respuesta: Se aclara que dentro del polígono del proyecto no se encuentra ninguna especie registrada dentro de la NOM-059- SEMARNAT-2010.

Análisis Técnico: La promovente no menciona dentro del desarrollo del estudio las 5 especies enlistadas dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010, de las cuales no se contemplan sus respectivas medidas de mitigación. Por lo que, la descripción del Sistema Ambiental (SA) proporcionada por la promovente es insuficiente y presenta incongruencias.

Conforme a lo antes citado y del análisis realizado por esta Unidad Administrativa, la promovente no da respuesta a lo solicitado de agregar la información de las especies mencionadas en la página 105 y contemplar las medidas de mitigación correspondientes.

Así entonces a lo señalado en este apartado y con base a las omisiones del particular con fundamento en los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 95, 96 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente expediente, se configura la confesión tacita, respecto de aquellos elementos que fueron solicitados por esta autoridad durante la evaluación y que resultan indispensable para la debida revisión de su trámite, ya que el particular no ha solventado las observaciones realizadas por esta autoridad lo que conlleva a la aceptación ficta de dichas omisiones. Para apoyar lo aquí referido se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

Tesis Registro digital: 2022433

CONFESIÓN FICTA. PARA SU EXISTENCIA Y EFICACIA NO SE REQUIERE DE DECLATORIA JUDICIAL EXPRESA EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO NI QUE ÉSTA SEA SOLICITADA POR PARTE INTERESADA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). La confesión ficta de los hechos de la demanda produce una presunción que, de no encontrarse contradicha por prueba en contrario, puede alcanzar eficacia demostrativa. No obstante, esa eficacia demostrativa no debe entenderse en el sentido de que por la sola confesión ficta derivada de no haber contestado la totalidad o algunos de los hechos de la demanda, queden demostradas las pretensiones de la parte actora, pues lo único que se probaría, en su caso, es la aceptación, por parte del demandado, de ser ciertos los hechos que no contestó. Además, el indicio que genera la confesión ficta, por no contestar todos o algunos de los hechos de la demanda, aun no desvirtuado por prueba en contrario, no puede ser eficaz para tener por acreditados aquellos hechos o actos jurídicos que, conforme a la ley, deba demostrarse su existencia por medios específicos. El artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que si al dar contestación a la demanda, el demandado no se refiere a cada uno de los hechos aludidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, se tendrán por fictamente confesados por el referido demandado, y esa confesión ficta se podrá tomar en consideración en cualquier estado del juicio, aun en la sentencia definitiva. El mismo precepto dispone que se tendrán por confesados los hechos sobre los que se guardó silencio o que se evadió la contestación, hecha excepción cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, pues en estos últimos supuestos y de acuerdo con lo previsto en el artículo 271, último párrafo, del mismo ordenamiento procesal, los hechos se tendrán por contestados en sentido negativo. Cobra relevancia lo dispuesto por el citado artículo 271, pues complementa lo establecido en el diverso 266, al señalar el primero que transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento, sin que la demanda haya sido contestada, el juzgador, sin necesidad de que medie petición de parte, procederá a declarar rebelde al demandado. De igual forma, el último párrafo del artículo 271 invocado, establece que salvo los



Oficina de Representación de SEMARNAT
en el Estado de Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental
Oficio No. ORE/145/2.1.1/0244/2024
Asunto: Resolutivo de MIA-P
Bitácora: 25/MP-0243/09/23
Proyecto: 25SI2023HD056

Culiacán, Sinaloa, a 08 de abril de 2024

casos –que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y cuando el emplazamiento se hubiere hecho por edictos–, se presumirán confesados los hechos de la demanda que se dejen de contestar. Ahora bien, del examen gramatical de los referidos preceptos se evidencia que el legislador claramente reguló que la consecuencia para el caso de que el demandado no conteste todos o algunos de los hechos de la demanda, es tenerlo confesando fictamente esos hechos; salvo los casos de excepción mencionados y que ésta se actualiza por ministerio de ley, por el solo hecho de que el demandado se ubique en los supuestos de las normas referidas; de ahí que para la existencia y eficacia de esa Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: I.17o.C.121 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 1957 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022433> Pág. 1 de 2 Fecha de impresión 22/06/2022 confesión no se requiere de declaratoria judicial expresa en el curso del procedimiento, y menos que sea solicitada por parte interesada. Además, se advierte que el legislador no estableció como carga procesal del actor el que éste tuviera que solicitar al juzgador que se declare la rebeldía del demandado, para el caso de que no contestara la demanda, y tampoco dispuso en forma expresa que el actor tuviera que solicitar se declarara confeso al demandado de los hechos que dejare de contestar. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 481/2019. Ruth Martínez Astorga y otros. 26 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González. Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación

Registro digital: 2020826

ALEGATOS EN EL JUICIO CIVIL. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTÁ OBLIGADA A ESTUDIARLOS, CUANDO CONTENGAN ALGUNA CONFESIÓN DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El Código de Procedimientos Civiles para el Estado establece las etapas del procedimiento civil, cada una de las cuales permanece ligada a la que antecede. De ahí que deben acatarse en su literalidad, porque son de aplicación estricta, a fin de cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia conforme a las leyes del procedimiento, de acuerdo con el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, si el código procesal citado establece como formalidad la de alegatos, necesariamente debe cumplirse a fin de satisfacer el debido proceso. Por otra parte, el artículo 390 del propio código, dispone que la confesión puede ser judicial o extrajudicial: Es judicial, refiere el diverso 391, la que se hace ante el Juez competente, en la demanda, en su contestación, en cualquier otro escrito que presenten las partes durante el juicio, la que se haga en alguna diligencia en que intervenga el Juez y al absolver posiciones; en tanto que el precepto 393 señala que cualquier otra confesión es extrajudicial. Entonces, si los alegatos forman parte del procedimiento y su cumplimiento es ineludible, a fin de cumplir con los artículos 14 y 17 constitucionales y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, evidentemente que el reconocimiento que cualquiera de las partes realice en ellos debe ponderarse por la autoridad jurisdiccional y darle el valor y alcance demostrativo, de ser el caso, debido a que la confesional puede hacerse "en cualquier otro escrito que presenten las partes durante el juicio", como es el de alegatos, por ser un escrito presentado por una de las partes durante éste. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 201/2019. Delfina Hidalgo Correa y otros. 16 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Norma Navarro Orozco. Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: XI.2o.C.11 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3433 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020826>

17. La promovente manifiesta que se encontraron 5 especies del grupo faunístico dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010, y en el mismo capítulo, dice que no encontraron a ninguna especie enlistada en esa categoría, motivo por el cual deberá aclarar a que grupo faunístico corresponden, así las especies encontradas, con nombre común y nombre científico.

Respuesta: Se aclara que dentro del polígono del proyecto no se encuentra ninguna especie registrada dentro de la NOM-059- SEMARNAT-2010.



**Oficina de Representación de SEMARNAT
en el Estado de Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental**

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0244/2024

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0243/09/23

Proyecto: 25SI2023HD056

Culiacán, Sinaloa, a 08 de abril de 2024

Análisis Técnico. Conforme a lo antes citado y del análisis realizado por esta Unidad Administrativa, existen inconsistencias con la respuesta otorgada, faltando por presentar la información del grupo faunístico dentro de la NOM-059- SEMARNAT-2010.

Conforme a lo antes citado y del análisis realizado por esta Unidad Administrativa, no presentó la información solicitada, ya que no presentó la información del grupo faunístico dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010.

Así entonces a lo señalado en este apartado y con base a las omisiones del particular con fundamento en los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 95, 96 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente expediente, se configura la confesión tacita, respecto de aquellos elementos que fueron solicitados por esta autoridad durante la evaluación y que resultan indispensable para la debida revisión de su trámite, ya que el particular no ha solventado las observaciones realizadas por esta autoridad lo que conlleva a la aceptación ficta de dichas omisiones. Para apoyar lo aquí referido se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

Tesis Registro digital: 2022433

CONFESIÓN FICTA. PARA SU EXISTENCIA Y EFICACIA NO SE REQUIERE DE DECLARATORIA JUDICIAL EXPRESA EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO NI QUE ÉSTA SEA SOLICITADA POR PARTE INTERESADA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). La confesión ficta de los hechos de la demanda produce una presunción que, de no encontrarse contradicha por prueba en contrario, puede alcanzar eficacia demostrativa. No obstante, esa eficacia demostrativa no debe entenderse en el sentido de que por la sola confesión ficta derivada de no haber contestado la totalidad o algunos de los hechos de la demanda, queden demostradas las pretensiones de la parte actora, pues lo único que se probaría, en su caso, es la aceptación, por parte del demandado, de ser ciertos los hechos que no contestó. Además, el indicio que genera la confesión ficta, por no contestar todos o algunos de los hechos de la demanda, aun no desvirtuado por prueba en contrario, no puede ser eficaz para tener por acreditados aquellos hechos o actos jurídicos que, conforme a la ley, deba demostrarse su existencia por medios específicos. El artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que si al dar contestación a la demanda, el demandado no se refiere a cada uno de los hechos aludidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, se tendrán por fictamente confesados por el referido demandado, y esa confesión ficta se podrá tomar en consideración en cualquier estado del juicio, aun en la sentencia definitiva. El mismo precepto dispone que se tendrán por confesados los hechos sobre los que se guardó silencio o que se evadió la contestación, hecha excepción cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, pues en estos últimos supuestos y de acuerdo con lo previsto en el artículo 271, último párrafo, del mismo ordenamiento procesal, los hechos se tendrán por contestados en sentido negativo. Cobra relevancia lo dispuesto por el citado artículo 271, pues complementa lo establecido en el diverso 266, al señalar el primero que transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento, sin que la demanda haya sido contestada, el juzgador, sin necesidad de que medie petición de parte, procederá a declarar rebelde al demandado. De igual forma, el último párrafo del artículo 271 invocado, establece que salvo los casos -que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y cuando el emplazamiento se hubiere hecho por edictos-, se presumirán confesados los hechos de la demanda que se dejen de contestar. Ahora bien, del examen gramatical de los referidos preceptos se evidencia que el legislador claramente reguló que la consecuencia para el caso de que el demandado no conteste todos o algunos de los hechos de la demanda, es tenerlo confesando fictamente esos hechos; salvo los casos de excepción mencionados y que ésta se actualiza por ministerio de ley, por el solo hecho de que el demandado se ubique en los supuestos de las normas referidas; de ahí que para la existencia y eficacia de esa Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: I.11o.C.121 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 1957 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022433> Pág. 1 de 2 Fecha de impresión 22/06/2022 confesión no se requiere de declaratoria judicial expresa en el curso del procedimiento, y menos que sea solicitada por parte interesada. Además, se advierte que el legislador no estableció como carga procesal del actor el que éste tuviera que solicitar al juzgador que se declare la rebeldía del demandado, para el caso de que no



**Oficina de Representación de SEMARNAT
en el Estado de Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental**

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0244/2024

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0243/09/23

Proyecto: 25SI2023HD056

Culiacán, Sinaloa, a 08 de abril de 2024

contestara la demanda, y tampoco dispuso en forma expresa que el actor tuviera que solicitar se declarara confeso al demandado de los hechos que dejare de contestar. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 481/2019. Ruth Martínez Astorga y otros. 26 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González. Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación

Registro digital: 2020826

ALEGATOS EN EL JUICIO CIVIL. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTÁ OBLIGADA A ESTUDIARLOS, CUANDO CONTENGAN ALGUNA CONFESIÓN DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El Código de Procedimientos Civiles para el Estado establece las etapas del procedimiento civil, cada una de las cuales permanece ligada a la que antecede. De ahí que deben acatarse en su literalidad, porque son de aplicación estricta, a fin de cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia conforme a las leyes del procedimiento, de acuerdo con el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, si el código procesal citado establece como formalidad la de alegatos, necesariamente debe cumplirse a fin de satisfacer el debido proceso. Por otra parte, el artículo 390 del propio código, dispone que la confesión puede ser judicial o extrajudicial: Es judicial, refiere el diverso 391, la que se hace ante el Juez competente, en la demanda, en su contestación, en cualquier otro escrito que presenten las partes durante el juicio, la que se haga en alguna diligencia en que intervenga el Juez y al absolver posiciones; en tanto que el precepto 393 señala que cualquier otra confesión es extrajudicial. Entonces, si los alegatos forman parte del procedimiento y su cumplimiento es ineludible, a fin de cumplir con los artículos 14 y 17 constitucionales y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, evidentemente que el reconocimiento que cualquiera de las partes realice en ellos debe ponderarse por la autoridad jurisdiccional y darle el valor y alcance demostrativo, de ser el caso, debido a que la confesional puede hacerse "en cualquier otro escrito que presenten las partes durante el juicio", como es el de alegatos, por ser un escrito presentado por una de las partes durante éste. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 201/2019. Delfina Hidalgo Correa y otros. 16 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Norma Navarro Orozco. Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: XI.2o.C.11 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3433 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020826>

18. La promovente deberá manifestar si en el área del proyecto es utilizada por aves en algún momento del año. De ser así, deberá presentar un listado y descripción de las condiciones en que utilizan el sitio.

Análisis Técnico: La promovente da respuesta a lo solicitado.

CAPITULO VI. MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE MITIGACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

19. Deberá contemplar, de ser el caso, las medidas preventivas y de mitigación correspondientes para las especies de flora y fauna enlistadas dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010.

Respuesta: Se aclara que dentro del polígono del proyecto no se encuentra ninguna especie registrada dentro de la NOM-059- SEMARNAT-2010, sin embargo, colindante al proyecto existe un canal donde crece vegetación de manglar, cabe aclarar que entre los estanques y el canal donde ay manglar existe una calle de tránsito continuo ya que funge como acceso a las granjas de camarón vecinas.

Análisis Técnico. La respuesta proporcionada por la promovente presenta inconsistencias e incongruencias con la información presentada en la MIA-P y en la información adicional, por lo que no da respuesta a lo solicitado.



**Oficina de Representación de SEMARNAT
en el Estado de Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental**

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0244/2024

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0243/09/23

Proyecto: 25SI2023HD056

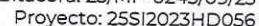
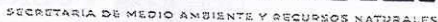
Culiacán, Sinaloa, a 08 de abril de 2024

Conforme a lo antes citado y del análisis realizado por esta Unidad Administrativa, no presentó la información solicitada sobre las medidas de mitigación para las especies de flora y fauna dentro de la NOM-059- SEMARNAT-2010.

Así entonces a lo señalado en este apartado y con base a las omisiones del particular con fundamento en los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 95, 96 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente expediente, se configura la confesión tacita, respecto de aquellos elementos que fueron solicitados por esta autoridad durante la evaluación y que resultan indispensable para la debida revisión de su trámite, ya que el particular no ha solventado las observaciones realizadas por esta autoridad lo que conlleva a la aceptación ficta de dichas omisiones. Para apoyar lo aquí referido se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

Tesis Registro digital: 2022433

CONFESIÓN FICTA. PARA SU EXISTENCIA Y EFICACIA NO SE REQUIERE DE DECLARATORIA JUDICIAL EXPRESA EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO NI QUE ÉSTA SEA SOLICITADA POR PARTE INTERESADA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). La confesión ficta de los hechos de la demanda produce una presunción que, de no encontrarse contradicha por prueba en contrario, puede alcanzar eficacia demostrativa. No obstante, esa eficacia demostrativa no debe entenderse en el sentido de que por la sola confesión ficta derivada de no haber contestado la totalidad o algunos de los hechos de la demanda, queden demostradas las pretensiones de la parte actora, pues lo único que se probaría, en su caso, es la aceptación, por parte del demandado, de ser ciertos los hechos que no contestó. Además, el indicio que genera la confesión ficta, por no contestar todos o algunos de los hechos de la demanda, aun no desvirtuado por prueba en contrario, no puede ser eficaz para tener por acreditados aquellos hechos o actos jurídicos que, conforme a la ley, deba demostrarse su existencia por medios específicos. El artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que si al dar contestación a la demanda, el demandado no se refiere a cada uno de los hechos aludidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, se tendrán por fictamente confesados por el referido demandado, y esa confesión ficta se podrá tomar en consideración en cualquier estado del juicio, aun en la sentencia definitiva. El mismo precepto dispone que se tendrán por confesados los hechos sobre los que se guardó silencio o que se evadió la contestación, hecha excepción cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, pues en estos últimos supuestos y de acuerdo con lo previsto en el artículo 271, último párrafo, del mismo ordenamiento procesal, los hechos se tendrán por contestados en sentido negativo. Cobra relevancia lo dispuesto por el citado artículo 271, pues complementa lo establecido en el diverso 266, al señalar el primero que transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento, sin que la demanda haya sido contestada, el juzgador, sin necesidad de que medie petición de parte, procederá a declarar rebelde al demandado. De igual forma, el último párrafo del artículo 271 invocado, establece que salvo los casos -que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y cuando el emplazamiento se hubiere hecho por edictos-, se presumirán confesados los hechos de la demanda que se dejen de contestar. Ahora bien, del examen gramatical de los referidos preceptos se evidencia que el legislador claramente reguló que la consecuencia para el caso de que el demandado no conteste todos o algunos de los hechos de la demanda, es tenerlo confesando fictamente esos hechos; salvo los casos de excepción mencionados y que ésta se actualiza por ministerio de ley, por el solo hecho de que el demandado se ubique en los supuestos de las normas referidas; de ahí que para la existencia y eficacia de esa Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: I.10a.C.121 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 1957 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022433> Pág. 1 de 2 Fecha de impresión 22/06/2022 confesión no se requiere de declaratoria judicial expresa en el curso del procedimiento, y menos que sea solicitada por parte interesada. Además, se advierte que el legislador no estableció como carga procesal del actor el que éste tuviera que solicitar al juzgador que se declare la rebeldía del demandado, para el caso de que no contestara la demanda, y tampoco dispuso en forma expresa que el actor tuviera que solicitar se declarara confeso al demandado de los hechos que dejare de contestar. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 481/2019. Ruth Martínez Astorga y otros. 26 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García



Calle Cristóbal Colón No. 144 oriente, Col. Centro, C.P. 80000, Culiacán, Sinaloa, México. Teléfono: (667) 7592700 www.gob.mx/semarnat



Oficina de Representación de SEMARNAT
en el Estado de Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0244/2024

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0243/09/23

Proyecto: 25SI2023HD056

Culiacán, Sinaloa, a 08 de abril de 2024

Así entonces a lo señalado en este apartado y con base a las omisiones del particular con fundamento en los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 95, 96 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente expediente, se configura la confesión tacita, respecto de aquellos elementos que fueron solicitados por esta autoridad durante la evaluación y que resultan indispensable para la debida revisión de su trámite, ya que el particular no ha solventado las observaciones realizadas por esta autoridad lo que conlleva a la aceptación ficta de dichas omisiones. Para apoyar lo aquí referido se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

Tesis Registro digital: 2022433

CONFESIÓN FICTA. PARA SU EXISTENCIA Y EFICACIA NO SE REQUIERE DE DECLARATORIA JUDICIAL EXPRESA EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO NI QUE ÉSTA SEA SOLICITADA POR PARTE INTERESADA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). La confesión ficta de los hechos de la demanda produce una presunción que, de no encontrarse contradicha por prueba en contrario, puede alcanzar eficacia demostrativa. No obstante, esa eficacia demostrativa no debe entenderse en el sentido de que por la sola confesión ficta derivada de no haber contestado la totalidad o algunos de los hechos de la demanda, queden demostradas las pretensiones de la parte actora, pues lo único que se probaría, en su caso, es la aceptación, por parte del demandado, de ser ciertos los hechos que no contestó. Además, el indicio que genera la confesión ficta, por no contestar todos o algunos de los hechos de la demanda, aun no desvirtuado por prueba en contrario, no puede ser eficaz para tener por acreditados aquellos hechos o actos jurídicos que, conforme a la ley, deba demostrarse su existencia por medios específicos. El artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que si al dar contestación a la demanda, el demandado no se refiere a cada uno de los hechos aludidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, se tendrán por fictamente confesados por el referido demandado, y esa confesión ficta se podrá tomar en consideración en cualquier estado del juicio, aun en la sentencia definitiva. El mismo precepto dispone que se tendrán por confesados los hechos sobre los que se guardó silencio o que se evadió la contestación, hecha excepción cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, pues en estos últimos supuestos y de acuerdo con lo previsto en el artículo 271, último párrafo, del mismo ordenamiento procesal, los hechos se tendrán por contestados en sentido negativo. Cobra relevancia lo dispuesto por el citado artículo 271, pues complementa lo establecido en el diverso 266, al señalar el primero que transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento, sin que la demanda haya sido contestada, el juzgador, sin necesidad de que medie petición de parte, procederá a declarar rebelde al demandado. De igual forma, el último párrafo del artículo 271 invocado, establece que salvo los casos -que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y cuando el emplazamiento se hubiere hecho por edictos-, se presumirán confesados los hechos de la demanda que se dejen de contestar. Ahora bien, del examen gramatical de los referidos preceptos se evidencia que el legislador claramente reguló que la consecuencia para el caso de que el demandado no conteste todos o algunos de los hechos de la demanda, es tenerlo confesando fictamente esos hechos; salvo los casos de excepción mencionados y que ésta se actualiza por ministerio de ley, por el solo hecho de que el demandado se ubique en los supuestos de las normas referidas; de ahí que para la existencia y eficacia de esa Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: I.17o.C.121 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 1957 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022433> Pág. 1 de 2 Fecha de impresión 22/06/2022 confesión no se requiere de declaratoria judicial expresa en el curso del procedimiento, y menos que sea solicitada por parte interesada. Además, se advierte que el legislador no estableció como carga procesal del actor el que éste tuviera que solicitar al juzgador que se declare la rebeldía del demandado, para el caso de que no contestara la demanda, y tampoco dispuso en forma expresa que el actor tuviera que solicitar se declarara confeso al demandado de los hechos que dejare de contestar. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 481/2019. Ruth Martínez Astorga y otros. 26 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González. Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación

Registro digital: 2020826



**Oficina de Representación de SEMARNAT
en el Estado de Sinaloa**

Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1/0244/2024

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0243/09/23

Proyecto: 25SI2023HD056

Culiacán, Sinaloa, a 08 de abril de 2024

ALEGATOS EN EL JUICIO CIVIL. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTÁ OBLIGADA A ESTUDIARLOS, CUANDO CONTENGAN ALGUNA CONFESIÓN DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El Código de Procedimientos Civiles para el Estado establece las etapas del procedimiento civil, cada una de las cuales permanece ligada a la que antecede. De ahí que deben acatarse en su literalidad, porque son de aplicación estricta, a fin de cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia conforme a las leyes del procedimiento, de acuerdo con el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, si el código procesal citado establece como formalidad la de alegatos, necesariamente debe cumplirse a fin de satisfacer el debido proceso. Por otra parte, el artículo 390 del propio código, dispone que la confesión puede ser judicial o extrajudicial: Es judicial, refiere el diverso 391, la que se hace ante el Juez competente, en la demanda, en su contestación, en cualquier otro escrito que presenten las partes durante el juicio, la que se haga en alguna diligencia en que intervenga el Juez y al absolver posiciones; en tanto que el precepto 393 señala que cualquier otra confesión es extrajudicial. Entonces, si los alegatos forman parte del procedimiento y su cumplimiento es ineludible, a fin de cumplir con los artículos 14 y 17 constitucionales y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, evidentemente que el reconocimiento que cualquiera de las partes realice en ellos debe ponderarse por la autoridad jurisdiccional y darle el valor y alcance demostrativo, de ser el caso, debido a que la confesional puede hacerse "en cualquier otro escrito que presenten las partes durante el juicio", como es el de alegatos, por ser un escrito presentado por una de las partes durante éste. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 201/2019. Delfina Hidalgo Correa y otros. 16 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaría: Norma Navarro Orozco. Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: XI.2o.C.TI C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3433 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación <http://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020826>

22. La promovente deberá explicar de manera detallada en que consiste la restauración del sitio mencionada en la página 141.

Respuesta: Se restaurarán las áreas afectadas para compensar los factores afectados, con el fin de restablecer en la medida de lo posible las condiciones naturales del paisaje, se implementará dentro de los 15 días posteriores al aviso de abandono del proyecto, aunque cabe hacer mención que no se tiene proyectado el abandono del proyecto, ya que se estima que el proyecto dure un tiempo aproximado de 25 años y con mantenimiento se pueda extender por otro período igual o mayor.

Análisis Técnico: La promovente no detalla con claridad cuáles son las áreas afectadas a restaurar ni los factores que sufrirían una afectación, tampoco lo contempla en las medidas de mitigación que el proyecto requiere.

Conforme a lo antes citado y del análisis realizado por esta Unidad Administrativa, no presentó la información solicitada de explicar de manera detallada en qué consisten la restauración del sitio mencionada en la página 141.

Así entonces a lo señalado en este apartado y con base a las omisiones del particular con fundamento en los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 95, 96 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente expediente, se configura la confesión tacita, respecto de aquellos elementos que fueron solicitados por esta autoridad durante la evaluación y que resultan indispensable para la debida revisión de su trámite, ya que el particular no ha solventado las observaciones realizadas por esta autoridad lo que conlleva a la aceptación ficta de dichas omisiones. Para apoyar lo aquí referido se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

Tesis Registro digital: 2022433



Oficina de Representación de SEMARNAT
en el Estado de Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0244/2024

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0243/09/23

Proyecto: 25SI2023HD056

Culiacán, Sinaloa, a 08 de abril de 2024

CONFESIÓN FICTA. PARA SU EXISTENCIA Y EFICACIA NO SE REQUIERE DE DECLARATORIA JUDICIAL EXPRESA EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO NI QUE ÉSTA SEA SOLICITADA POR PARTE INTERESADA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). La confesión ficta de los hechos de la demanda produce una presunción que, de no encontrarse contradicha por prueba en contrario, puede alcanzar eficacia demostrativa. No obstante, esa eficacia demostrativa no debe entenderse en el sentido de que por la sola confesión ficta derivada de no haber contestado la totalidad o algunos de los hechos de la demanda, queden demostradas las pretensiones de la parte actora, pues lo único que se probaría, en su caso, es la aceptación, por parte del demandado, de ser ciertos los hechos que no contestó. Además, el indicio que genera la confesión ficta, por no contestar todos o algunos de los hechos de la demanda, aun no desvirtuado por prueba en contrario, no puede ser eficaz para tener por acreditados aquellos hechos o actos jurídicos que, conforme a la ley, deba demostrarse su existencia por medios específicos. El artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que si al dar contestación a la demanda, el demandado no se refiere a cada uno de los hechos aludidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, se tendrán por fictamente confesados por el referido demandado, y esa confesión ficta se podrá tomar en consideración en cualquier estado del juicio, aun en la sentencia definitiva. El mismo precepto dispone que se tendrán por confesados los hechos sobre los que se guardó silencio o que se evadió la contestación, hecha excepción cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, pues en estos últimos supuestos y de acuerdo con lo previsto en el artículo 271, último párrafo, del mismo ordenamiento procesal, los hechos se tendrán por contestados en sentido negativo. Cobra relevancia lo dispuesto por el citado artículo 271, pues complementa lo establecido en el diverso 266, al señalar el primero que transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento, sin que la demanda haya sido contestada, el juzgador, sin necesidad de que medie petición de parte, procederá a declarar rebelde al demandado. De igual forma, el último párrafo del artículo 271 invocado, establece que salvo los casos -que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y cuando el emplazamiento se hubiere hecho por edictos-, se presumirán confesados los hechos de la demanda que se dejen de contestar. Ahora bien, del examen gramatical de los referidos preceptos se evidencia que el legislador claramente reguló que la consecuencia para el caso de que el demandado no conteste todos o algunos de los hechos de la demanda, es tenerlo confesando fictamente esos hechos; salvo los casos de excepción mencionados y que ésta se actualiza por ministerio de ley, por el solo hecho de que el demandado se ubique en los supuestos de las normas referidas; de ahí que para la existencia y eficacia de esa Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: I.11o.C.121 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 1957 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022433> Pág. 1 de 2 Fecha de impresión 22/06/2022 confesión no se requiere de declaratoria judicial expresa en el curso del procedimiento, y menos que sea solicitada por parte interesada. Además, se advierte que el legislador no estableció como carga procesal del actor el que éste tuviera que solicitar al juzgador que se declare la rebeldía del demandado, para el caso de que no contestara la demanda, y tampoco dispuso en forma expresa que el actor tuviera que solicitar se declarara confeso al demandado de los hechos que dejare de contestar. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 481/2019. Ruth Martínez Astorga y otros. 26 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González. Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación

Registro digital: 2020826

ALEGATOS EN EL JUICIO CIVIL. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTÁ OBLIGADA A ESTUDIARLOS, CUANDO CONTENGAN ALGUNA CONFESIÓN DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El Código de Procedimientos Civiles para el Estado establece las etapas del procedimiento civil, cada una de las cuales permanece ligada a la que antecede. De ahí que deben acatarse en su literalidad, porque son de aplicación estricta, a fin de cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia conforme a las leyes del procedimiento, de acuerdo con el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, si el código procesal citado establece como formalidad la de alegatos, necesariamente debe cumplirse a fin de satisfacer el debido proceso. Por otra parte, el artículo 390 del propio código, dispone que la confesión puede ser judicial o extrajudicial: Es judicial, refiere el diverso 391, la que se hace ante el Juez competente, en la demanda, en su contestación, en cualquier otro escrito que presenten las partes durante el juicio, la que se haga en alguna diligencia en que intervenga el Juez y al absolver posiciones; en tanto que el precepto 393 señala que



Oficina de Representación de SEMARNAT
en el Estado de Sinaloa

Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0244/2024

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0243/09/23

Proyecto: 25SI2023HD056

Culiacán, Sinaloa, a 08 de abril de 2024

cualquier otra confesión es extrajudicial. Entonces, si los alegatos forman parte del procedimiento y su cumplimiento es ineludible, a fin de cumplir con los artículos 14 y 17 constitucionales y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, evidentemente que el reconocimiento que cualquiera de las partes realice en ellos debe ponderarse por la autoridad jurisdiccional y darle el valor y alcance demostrativo, de ser el caso, debido a que la confesional puede hacerse "en cualquier otro escrito que presenten las partes durante el juicio", como es el de alegatos, por ser un escrito presentado por una de las partes durante éste. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 201/2019. Delfina Hidalgo Correa y otros. 16 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Norma Navarro Orozco. Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: XI.2o.C.11 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3433 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación <http://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020826>

7. Que, a efecto de realizar una evaluación objetiva del proyecto, esta ORESEMARNATSIN solicitó la Opinión Técnica del proyecto a la **Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP)**, como se señala en el **RESULTANDO V**. Se recibió la respuesta mediante el oficio **No. DRNOYAGC/1111/2023** de fecha **06 de diciembre de 2023**, señalado en el **RESULTANDO XVIII**. Y que se solicitó a la promovente **alegatos de la MIA-P** para la Opinión Técnica de la CONABIO Oficio **No. SEOT/685/2023** de fecha **28 de noviembre de 2023**, la Opinión Técnica de la **Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP)** Oficio **No. DRNOYAGC/1111/2023** de fecha **06 de diciembre de 2023** y la opinión Técnica del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC) Oficio **No. ORE/145/2.1.1/0752/2023** de fecha **10 de noviembre de 2023**, con el oficio **ORE/145/2.1.1/0104/2024** de fecha **21 de febrero de 2024**, mencionado en el **RESULTANDO XX**.

De acuerdo al oficio **No. DRNOYAGC/1111/2023** de fecha **06 de diciembre de 2023**, señalado en el **RESULTANDO XVIII**, la CONANP en su respuesta dice:

Página 1.

"... Considerando que la mayor parte del Proyecto se traslapa con el Sitio Ramsar No. 1340 Laguna Playa Colorada – Santa María La Reforma, que las obras que actualmente operan no corresponden a lo manifestado en la MIA-P..."

Página 4.

"... 7. De acuerdo con el recorrido de prospección en campo, efectuado por personal adscrito a esta Dirección Regional, y con lo mencionado por el C. José Castelum Félix representante legal de la empresa Sociedad Cooperativa Industrial Salinera S.C.L. de C.V., las dimensiones y la distribución de los estanques en el sitio **no corresponden** a lo presentado en el plano anexo a la MIA-P (Anexo. Evidencia fotográfica). Es decir, las superficies de los estanques actualmente operando son menores y también varía la cantidad de los estanques utilizados. Por lo tanto, deberán presentar los cuadros de construcción con las dimensiones reales de cada obra.

8. Aunado a lo señalado en el punto anterior, en la MIA-P se detectaron las siguientes inconsistencias:

- b. Falta claridad respecto al lugar donde se efectuarán las actividades de **mantenimiento para la maquinaria y vehículos**. Se menciona un taller en el sitio del Proyecto, el cual no está incluido ni en la descripción de las obras ni en el plano con los cuadros de construcción y superficies.

La maquinaria y vehículos que se utilicen en el proyecto, recibirán mantenimiento dentro de las instalaciones identificada como Taller de mantenimiento, y si requiriera una reparación mayor se llevará la maquinaria a los talleres autorizados que está ubicados en la ciudad de Navolato, Sinaloa. (MIA-P, Capítulo II, Pág. 30).



**Oficina de Representación de SEMARNAT
en el Estado de Sinaloa**
Unidad de Gestión Ambiental
Oficio No. ORE/145/2.1.1/0244/2024
Asunto: Resolutivo de MIA-P
Bitácora: 25/MP-0243/09/23
Proyecto: 25SI2023HD056

Culiacán, Sinaloa, a 08 de abril de 2024

El mantenimiento a los vehículos de la empresa se llevará a cabo en el taller de mantenimiento que se encuentra dentro del proyecto, el aceite gastado de la maquinaria de trabajo se almacenará en contenedores metálicos de 200 litros y se entregará a una empresa recicladora. Si se ocupara de reparaciones mayores la maquinaria, equipo o vehículos se trasladarán a talleres autorizados de la cercana ciudad de Navolato. (MIA-P, Capítulo III, Pág. 64).

Por otra parte, se menciona también que:

La excavadora y camión de bajo perfil que operarán en la etapa de operación, son los únicos equipos de la maquinaria a la que se le dará servicio en el sitio. (MIA-P, Capítulo II, Pág. 40).

- c. En algunas partes, se hace referencia a **proyectos de otra índole**, tales como un desarrollo habitacional y actividad agrícola (Programa de Manejo de Residuos Sólidos).

El sitio seleccionado para el desarrollo habitacional es un predio de tipo libre de vegetación ubicado en la zona agrícola del poblado Monte Largo, Sinaloa, dicho lote se encuentra por la parte norte del polígono vecino a vegetación de tipo Manglar que en un momento se distribuía manifestándose un alto grado de perturbación, a presentar libre de vegetación. (MIA-P, Capítulo IV, Pág. 106) ..."

8. Que mediante escrito de **fecha 07 de marzo de 2024** la promovente ingresó la respuesta a lo solicitado por esta **ORESEMARNATSIN** en el **CONSIDERANDO XIX**. Quedando registrado con **No. de folio: ORSIN/2024-0000609**, la promovente señala lo siguiente:

"... Por medio del presente, con referencia al Oficio: No. ORE/145/2.1.1/0104/2024 de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) se presenta ante esta Secretaría la Respuesta a información requerida por CONANP con oficio F00.DRNOYAGC-1111/2023, de fecha 6 de diciembre del 2023, referente a la MIA-P: "Explotación de Sal Marina" Promovida por el C. José Gastelum Félix, en su carácter de representante legal de la empresa Sociedad Cooperativa industrial salinera S.C.L de C.V. con pretendida ubicación en la región costera de Monte Largo, Municipio de Navolato, Estado de Sinaloa", proyecto con número de bitácora 25/MP-0243/09/23.

Es importante hacer mención que este mismo proyecto, ya fue visitado y observado por CONANP anteriormente, y se emitió por dicha dependencia Opinión Favorable, en aquella ocasión bajo el número de Bitácora 25/MP-0232/10/21, por lo que, es de observarse, que en esta ocasión dicha dependencia emita una Opinión Negativa al mismo proyecto, solamente con 1 año de diferencia en el tiempo.

El C. José Gastelum Félix, en su carácter de Representante Legal y promovente, señala domicilio para recibir y oír notificaciones en localidad Montelargo p07 s/n, municipio de Navolato, Sinaloa.

En espera de su respuesta favorable por escrito y agradeciendo de antemano la atención que se sirva tomar a la presente, le envié un cordial saludo.

Respuesta al argumento emitido por CONANP

Considerando que el proyecto se localiza dentro del polígono del sitio RAMSAR No. 1340 Laguna Playa Colorada Santa Maria La Reforma declarado como humedal de importancia internacional, el proyecto queda por lo tanto vinculado a los compromisos asumidos por el gobierno de México ante la Convención Ramsar para la conservación de los sitios Ramsar en México: Tratado Internacional



2024

Felipe Carrillo
PUERTO

REPRESENTANTE DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL MAYA

Oficina de Representación de SEMARNAT en el Estado de Sinaloa

Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1/0244/2024

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0243/09/23

Proyecto: 25SI2023HD056

Culiacán, Sinaloa, a 08 de abril de 2024

Adoptado por el gobierno de México el 2 de febrero de 1971, de conformidad con lo dispuesto en la fracción del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por el Senado de la República el 20 de diciembre de 1984 y publicada su ratificación el 24 de enero de 1985, con plena vinculación y entrada en vigor para México a partir de la Adhesión del 4 de Julio de 1980

De acuerdo a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 4 de la Ley Sobre la Celebración de Tratados, al publicarse en el Diario Oficial (DOF) el 29 de agosto de 1986, la convención Ramsar se hizo obligatoria para todo el territorio nacional, así como sus decisiones (Resolutions) emanadas de las confederaciones de las partes contratantes (COP), particularmente las siguientes resoluciones:

Resolución VII. 16 numerales 10. Que pide a las partes contratantes que fortalezcan y consoliden sus esfuerzos para asegurarse que todo proyecto, plan, programa y política con potencial de alterar el carácter ecológico de los humedales situados en su territorio, sean sometidos a procedimientos rigurosos de estudios de impacto; y 11. Que alienta a las partes contratantes a asegurarse de que los procedimientos de evaluación del impacto se orienten a la identificación de los verdaderos valores de los ecosistemas de humedales en términos de los múltiples valores, beneficios y funciones que proveen, para permitir que estos amplios valores ambientales, económicos y sociales se incorporen a los procesos de toma de decisiones y de manejo

Además de lo establecido en la "Enmienda a los artículos 6 y 7 de la convención relativa a los humedales de importancia internacional con plena vinculación para México a partir del 1 de mayo de 1994, previo trámite constitucional, en su artículo 6 párrafo 3 señala:

Que las partes contratantes se encargaran de que los responsables de la gestión de los humedales, a todos los niveles, sean informados y tomen en consideración las recomendaciones de dichas conferencias en lo relativo a la conservación, gestión y uso racional de los humedales y de su flora y fauna,

Lo anterior, genera una obligación como autoridades encargadas de la gestión de este sitio para la conservación al sitio RAMSAR "Laguna Playa Colorada - Santa Maria La Reforma", como un sistema integral en la que se aplica lo contemplado en la convención RAMSAR con carácter normativo.

Sin embargo en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales de manera clara, precisa, incuestionable y sin lugar a dudas señala entre otras cosas que en relación a los derechos plasmados y reconocidos por todos los Estados Parte (como lo es en el caso particular el Estado Mexicano), en esos derechos según lo establece el artículo 5.2 no podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, CONVENCIONES, (incluida la Convención Ramsar), reglamentos o costumbres, a pretexto de que en dicho pacto NO LOS RECONOZCA o los reconozca en MENOR GRADO.

En ese contexto, se debe llegar a la irremisible convicción de que el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales antes mencionado se encuentra en grado superior de aplicación que la propia Convención Ramsar porque así se establece de manera expresa en el artículo 5.2 mismo que fue firmado por adhesión por el Presidente De la República Mexicana y aprobado por el Senado de la República y por consecuencia Usted Señor Delegado **debe de tomar en consideración de manera prioritaria lo establecido en este Pacto Internacional** antes mencionada aún y cuando la autoridad administrativa hará referencia a la referida Convención Ramsar, por que la parte promovente en un caso particular viene solicitando autorización de Manifestación de impacto Ambiental en su modalidad particular, precisamente con la finalidad de



Oficina de Representación de SEMARNAT
en el Estado de Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental
Oficio No. ORE/145/2.1.1/0244/2024
Asunto: Resolutivo de MIA-P
Bitácora: 25/MP-0243/09/23
Proyecto: 25SI2023HD056

Culiacán, Sinaloa, a 08 de abril de 2024

poder ejercer un trabajo lícito (**DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO SIENDO LÍCITO**) y mediante el cual pretende salir adelante con su familia mediante una inversión determinada y desde luego por lógica natural creará fuentes de trabajo que indudablemente será para beneficio de un grupo social determinado de lo cual es precisamente este Pacto Internacional a que se ha hecho referencia es el objetivo principal de que el pueblo pueda hacer uso de sus riquezas naturales, desde luego usted puede un momento determinado indicar las condicionantes respectivas para que el impacto ambiental en pudiera llevar a cabo fuera minimizado o bien sustituido por otro tipo de compensación al sistema ecológico

Así mismo, en respuesta a la conclusión emitida por la comisión nacional de armas naturales protegidas se aclara que los cuadros de construcción con las dimensiones de cada obra presentados con la manifestación de impacto ambiental son reales y correctas y en el caso de presentarse una modificación a la obra ya realizada se le dará aviso a la secretaria de medio ambiente y recursos naturales

Así mismo, se aclara que el resolutivo de PROFEPA ya fue ingresado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales además de un programa de reforestación con mangle y la aclaración de que en el sitio del proyecto no habrá taller de reparación ni mantenimiento de maquinaria, por lo que se puede decir que ya fue concluido el proceso de regularización con la procuraduría federal de protección al ambiente.

Así mismo, para este proyecto aplica las especificaciones 0.51, 0.61, 46, 4.5, 4.20, 4.26, 4.27, 4.35, 437, 439, 440, 4.41, 6.1, 6.3. De la norma oficial mexicana NOM-UZ2-SEMARNAT-2003, que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar, este proyecto también aplica las normas oficiales mexicanas NOM-059-SEMARNAT-2010 y NOM-001-SEMARNAT-1996, así como las artículos 15 fracciones I, II, III, IV, V y VI y 28 fracciones III y X de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; así como el artículo 5 incisos L y R del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente en Materia de Impacto Ambiental

Al respecto esta promovente reitera que de acuerdo a la ubicación de proyecto, se puede observar que no habrá remoción, poda o trasplante de manglar, incluyendo los especímenes aislados que crecen disipadamente sobre algunos bordos dentro o fuera del sitio del proyecto, por lo que esta DFSEMARNATSIN determina que las obras y actividades relacionadas con el proyecto que tiene esta misma vocación de formación de sal naturalmente desde mucho tiempo atrás no se contraponen con lo establecido en el artículo anteriormente mencionado dado que no se realizara remoción, relleno, trasplante, poda, o cualquier obra o actividad que afecte la integridad del flujo hidrológico del manglar y además se plantean acciones en beneficio de la conservación del mismo ..."

9. Que mediante escrito **S/N** de fecha **07 de marzo del 2024** el promovente ingresó a ECC de esta ORESEMARNAT una solicitud de prórroga para dar cumplimiento a solicitud de alegatos de la MIA-P, solicitado por esta **ORESEMARNATSIN** en el **CONSIDERANDO XIX**. Quedando registrado con **No. de folio: ORSIN/2024-0000610** y número de documento: **25DEU-00223/2403**, como se señala en al **CONSIDERANDO XXII**. A la fecha no ha ingresado la información solicitada.
10. Una vez revisada y analizada la información de la MIA-P, así como la información adicional presentada y la información de alegatos, se detalla lo siguiente:
 - Que la fracción I del artículo 12 del REIA en análisis, establece los Datos general del proyecto y que el **promovente** manifiesta en los puntos 1, 2 y 3 como respuesta a la Solicitud de información adicional emitida por esta **ORESEMARNATSIN**, mediante oficio **No. ORE/145/2.1.1/0753/2023** de



2024

Felipe Carrillo
PUERTO

REPRESENTANTE DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL MAYA

Oficina de Representación de SEMARNAT
en el Estado de Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0244/2024

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0243/09/23

Proyecto: 25SI2023HD056

Culiacán, Sinaloa, a 08 de abril de 2024

fecha **09 de noviembre del 2023**, citada en el **RESULTANDO XII**, que a través de la información ingresada solventó lo solicitado en el punto 3; y que presentó **inconsistencias y faltó información** en los puntos 1 y 2, mediante escrito **S/N** de fecha de **25 de marzo de 2024** y recibido en el ECC de esta ORESEMARNATSIN el **25 de marzo del mismo año antes citados**.

- Que la fracción II del artículo 12 del REIA, que establece la Descripción del proyecto y que el **promoviente** manifiesta en los puntos 4, 5, 6, 7 y 8, en la respuesta a la Solicitud de información adicional emitida por esta **ORESEMARNATSIN**, mediante oficio **No. ORE/145/2.1.1/0753/2023** de fecha **09 de noviembre del 2023**, citada en el **RESULTANDO XII**, que a través de la información ingresada solventó lo solicitado en los puntos 5, 6, 7 y 8; y que presentó **inconsistencias y faltó información** en el punto 4, mediante escrito **S/N** de fecha de **25 de marzo de 2024** y recibido en el ECC de esta ORESEMARNATSIN el **25 de marzo del mismo año antes citados**.
- Que la fracción III del artículo 12 del REIA establece que la Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo y que el **promoviente** manifiesta en los puntos 9, 10, 11, 12 y 13 de la respuesta a la Solicitud de información adicional emitida por esta **ORESEMARNATSIN**, mediante oficio **No. ORE/145/2.1.1/0753/2023** de fecha **09 de noviembre del 2023**, citada en el **RESULTANDO XII**, que a través de la información ingresada solventó lo solicitado en los puntos 9, 10, 11, 12 y 13, mediante escrito **S/N** de fecha de **25 de marzo de 2024** y recibido en el ECC de esta ORESEMARNATSIN el **25 de marzo del mismo año antes citados**.
- Que la fracción IV del artículo 12 del REIA en el que se establece la Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto, el **promoviente** manifiesta en los puntos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Solicitud de información adicional emitida por esta **ORESEMARNATSIN**, mediante oficio **No. ORE/145/2.1.1/0753/2023** de fecha **09 de noviembre del 2023**, citada en el **RESULTANDO XII**, que a través de la información ingresada solventó lo solicitado en el punto 18; y que presentó **inconsistencias y faltó información** en los puntos 14, 15, 16 y 17; y que ingresó su respuesta mediante escrito **S/N** de fecha de **25 de marzo de 2024** y recibido en el ECC de esta ORESEMARNATSIN el **25 de marzo del mismo año antes citados**.
- Que la fracción VI del artículo 12 del REIA que establece que la MIA-P debe contener las preventivas y de mitigación de los impactos ambientales, el **promoviente** manifiesta en los puntos 19, 20, 21 y 22 de la Solicitud de información adicional emitida por esta **ORESEMARNATSIN**, mediante oficio **No. ORE/145/2.1.1/0753/2023** de fecha **09 de noviembre del 2023**, citada en el **RESULTANDO XII**, que a través de la información ingresada solventó lo solicitado en el punto 20; y que presentó **inconsistencias y faltó información** en los puntos 19, 21 y 22; y que ingresó su respuesta mediante escrito **S/N** de fecha de **25 de marzo de 2024** y recibido en el ECC de esta ORESEMARNATSIN el **25 de marzo del mismo año antes citados**.

Por lo anterior expuesto se puede manifestar que no se cuenta con la información clara, precisa y necesaria para cumplir con lo requerido en el artículo 12 del REIA:

- Fracción II Descripción del proyecto, por tener inconsistencias y falta de información.
- Fracción III Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental, por no tener una correcta vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental.
- Fracción IV Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto, por falta de información.
- Fracción V Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales, por falta de información.
- Fracción VI Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambiental, al contar con insuficiente de las fracciones IV y V, las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales presentadas por el **promoviente** no son las correctas y necesarias para el proyecto en evaluación.



Oficina de Representación de SEMARNAT en el Estado de Sinaloa

Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0244/2024

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0243/09/23

Proyecto: 25SI2023HD056

Culiacán, Sinaloa, a 08 de abril de 2024

- Fracción VII Pronóstico ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas, por falta de información.
- Fracción VIII Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información señalada en las fracciones IV, V, VI y VII, al no contar con la información correcta y suficiente de las fracciones señaladas, la información presentada por el **promoviente** no es la correcta.

Por lo que queda manifestado que el promoviente NO da cumplimiento a las fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 12 del REIA.

11. Una vez revisada y analizada la información proporcionada por el **promoviente** para el **proyecto "Explotación de Sal Marina"**, se detectó que presenta insuficiencias de información que impiden que esta **ORESEMARNATSIN** evaluara los efectos que pueden generarse con las actividades del proyecto.

Asimismo, en el **Capítulo V** no manifiesta una correcta identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales a la fauna, ni propone en el **Capítulo VI** las debidas medidas preventivas y de mitigación para proteger las especies endémicas, nativas, y en riesgo clasificadas por la **NOM-059-SEMARNAT-2010** potencialmente presentes en la zona pretendida del proyecto y área de influencia.

Por lo anterior, se concluye que se contraviene a lo establecido en el **artículo 35 BIS 1 de LGEEPA**, el cual dice:

*"... Las personas que presten servicios de impacto ambiental, serán responsables ante la Secretaría de los informes preventivo, manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo que elaboren, quienes declaran bajo protesta de decir verdad que en ellos se incorporan **las mejores técnicas y metodologías existente, así como la información y medidas de prevención y mitigación más efectivas...**"*

12. Que la **LGEEPA** señala en el **artículo 35, párrafo cuarto**, que, una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá:

III. Negar la autorización solicitada cuando:

- a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;
- b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies, o
- c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

Al respecto, con base en lo señalado en los Considerandos 5, 6 y 7, del presente oficio, esta **ORESEMARNATSIN** determina que la MIA-P presentada por el **promoviente** contraviene lo establecido en **las fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 12 del REIA, así como en el artículo 35 BIS 1 de LGEEPA.**

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 1, 4 párrafo cuarto, 8 párrafo segundo, 25 párrafo sexto, 27 párrafos tercero y sexto de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; artículos 1, 3, 4, 5 fracciones II y X, 15 fracción IV, VII, VIII y XII, 28 primer párrafo y fracciones X y XII, 35 párrafo primero, fracción III inciso a), último, 35 BIS, párrafos primero y segundo, así como su fracción II, 79



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de SEMARNAT en el Estado de Sinaloa

Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0244/2024

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0243/09/23

Proyecto: 25SI2023HD056

Culiacán, Sinaloa, a 08 de abril de 2024

fracciones I, II, III, IV y VIII, y 82 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 1, 2, 3, 4, 5 inciso R) fracciones I y II e inciso U) fracción I y III 9, primer párrafo, 10 fracción II, 12, 14, 37, 38, 44, 45 primer párrafo y fracción III, 47, 48, 49, 51 fracción II y 55 del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**; artículos 1, 2 fracción I, 14, 16, 18, 26, 32 bis de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; artículos 1, 3, 12, 13, 14, 15, 16 fracción X, 35 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; 1, 2, 3, 33, 34 y 35 fracción X inciso c del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**; esta ORESEMARNATSIN en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el **proyecto**, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento, **NO es ambientalmente viable**, por lo que

RESUELVE

PRIMERO. - Tener por atendida la Manifestación de impacto Ambiental (MIA-P) del proyecto denominado **"Explotación de sal marina"**, promovida por el **C. José Gastelum Félix** en su carácter de representante legal de la empresa **Sociedad Cooperativa Industrial Salinera S.C.L de C.V.**, con pretendida ubicación en la región Costera de Monte Largo en el municipio de Navolato, Sinaloa.

SEGUNDO. - **Negar** la autorización solicitada para el **proyecto "Explotación de sal marina"**, promovida por el **C. José Gastelum Félix** en su carácter de representante legal de la empresa **Sociedad Cooperativa Industrial Salinera S.C.L de C.V.**, y que ingresó el 27 de septiembre del 2023 al PEIA que realiza esta ORESEMARNATSIN, de conformidad con la clara exposición de motivos señalada en los **Considerandos 5, 6, 7 y 8** del presente oficio resolutivo.

TERCERO. - Archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO. - Hacer del conocimiento al **promovente**, que tiene a salvo sus derechos para ejercitar de nueva cuenta las acciones correspondientes para someter ante esta Unidad Administrativa, las obras y/o actividades del **proyecto**, al Procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental, atendiendo las razones que fundamentan y motivan el presente acto administrativo. Asimismo, se le apercibe que, hasta en tanto no cuente con la autorización respectiva en materia de Impacto Ambiental, no podrá realizar ningún tipo de obras o actividades del **proyecto**, y que de hacerlo se hará acreedora a las sanciones que establece la LGEEPA y demás ordenamientos jurídicos que en derecho procedan.

QUINTO. - Se hace del conocimiento al **promovente** que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás disposiciones legales aplicables, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación por esta ORESEMARNATSIN, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA y 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEXTO. - Se hace de conocimiento al **C. José Gastelum Félix** en su carácter de representante legal de la empresa **Sociedad Cooperativa Industrial Salinera S.C.L de C.V.**, que no podrá iniciar ningún tipo de obras o actividades del proyecto, en tanto no obtenga la autorización previa correspondiente en materia de impacto ambiental de esta ORESEMARNATSIN, de lo contrario podrá hacerse acreedora de las sanciones que establece la LGEEPA y demás ordenamientos jurídicos que en derecho procedan, así como las que en su momento dicte la PROFEPA, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del Reglamento Interior de la SEMARNAT.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de SEMARNAT en el Estado de Sinaloa

Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0244/2024

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0243/09/23

Proyecto: 25SI2023HD056

Culiacán, Sinaloa, a 08 de abril de 2024

SÉPTIMO. - Hágase del conocimiento de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Sinaloa, para los fines legales a que haya lugar.

OCTAVO. - Notificar al **C. José Gastelum Félix** en su carácter de representante legal de la empresa **Sociedad Cooperativa Industrial Salinera S.C.L de C.V., de la presente resolución por** alguno de los medios legales previstos por el **Artículo 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**

ATENTAMENTE

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo SÉPTIMO transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia, por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Sinaloa, previa designación, **firma la**

MTRA. MARIA LUISA SHIMIZU AISPURO

SUBDELEGADA DE PLANEACIÓN Y FOMENTO SECTORIAL

C.c.p.- Mtro. Alejandro Pérez Hernández, Director General de Impacto y Riesgo Ambiental. - CDMX
Mtro. Román Hernández Martínez, Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial. - CDMX
Biol. Cecilia García Chavelas, Directora Regional Noroeste y Alto Golfo de California, CONANP. - Hermosillo, Sonora.
Dr. Daniel Quezada Daniel, Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO). - CDMX
Lic. Margoth Urrea Pérez, Presidenta Municipal de Navolato, Sinaloa. - Navolato, Sinaloa
Biol. Pedro Luis León Rubio, Encargado del Despacho de la Oficina de Representación de PROFEPA en Sinaloa
Dr. Adrián Pedrozco Acuña, Director General del Instituto Nacional del Agua (IMTA). - Jiutepec, Morelos
Lic. Mariana Morales Hernández, Encargada de Despacho del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC). - CDMX
Ing. Alejandro Isauro Martínez Orozco, Director General del Organismo de Cuenca Pacífico Norte de la Comisión Nacional del Agua.

C.c.p.- Expediente

Folio: ORESIN/2023-0001685 y documento: 25DEU-00917/2310
ORESIN/2023-0001870 y documento: 25DEU-00983/2310
ORESIN/2023-0002381
ORESIN/2023-0002379
ORESIN/2024-0000305
ORESIN/2024-0000609 y documento: 25DEU-00222/2403
ORESIN/2024-0000610 y documento: 25DEU-00223/2403
ORESIN/2024-0000720 y documento: 25DEU-00261/2403

MLSA' ESB' AOG' FCH' SIMM'